



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

Aprobado el 25 de julio de 2006

Publicado el 26 de julio de 2006

Vigencia desde el 27 de julio de 2006

Elaborado por Colegio de Obstetras del Perú

Consejo Nacional

Consejos Regionales

Colegios Regionales

Comisión Nacional Estatutaria

Comisiones Regionales Estatutarias

Asamblea Representativa Estatutaria Nacional

Comisión Nacional de Directivos

Comisión Nacional de Normas del Consejo Nacional

Aprobado

Consejo Nacional del Colegio de Obstetras del Perú



Presentación

El Colegio de Obstetras del Perú, institución autónoma, con personería de derecho público interno, reconocida por el Artículo 20° de la Constitución Política del Perú y representativa de los profesionales Obstetras a nivel nacional e internacional de conformidad al Decreto Ley N° 21210 y a la Ley N° 28686 y, conforme a sus atribuciones, presenta a los Poderes Públicos, a la Comunidad en general, a los Obstetras y a los Miembros Directivos, su nuevo Estatuto, vigente desde el 27 de julio de 2006.

Después de 31 años en la evolución histórica del Colegio, se genera un nuevo marco normativo en el que ha destacado un particular estilo de participación de los Obstetras, en la construcción de lo que han demandado para su autogobierno y, en consecuencia, acorde a su pensamiento y deseo de contar con una normatividad adecuada, actualizada y específica que fortalezca y permita al Colegio el cumplimiento de los fines para los que fue creado, hoy indica un nuevo hito en el desarrollo profesional e institucional.

Saludamos desde aquí, la decisión tomada para adecuar nuestras normas, aquel 15 de julio del 2003, pero reconocemos más, la sabia decisión de la inmensa mayoría de Obstetras que a través de la Consulta Nacional en el 2005 respaldaron la propuesta presentada al Congreso de la República y que hoy tenemos convertida en ley; eso dice mucho de una institución que escribe su historia respetando el natural deseo de sus integrantes.

La hora actual, nos permite tener un espacio para compartir este mensaje, pero también nos obliga ser consecuentes con nuestros principios y, en razón de ello actuar. Por eso, siempre será justo darnos un tiempo para leer, interpretar y encontrar las humanas imperfecciones, pero lo más importante es empezar a hacer; sólo así, mediremos el verdadero impacto de nuestro esfuerzo y de nuestros ideales de progreso.

La institución ya esperó bastante... ¡es tiempo de hacer! Es tiempo de llevar la palabra a la acción y la acción a una humana perfección.

Como siempre desde este espacio aprovechamos para dar cuenta del deber cumplido, y como siempre convocarlos a seguir escribiendo la historia y haciendo juntos lo que hoy nuestra profesión y nuestro país necesita verdaderamente.

Lima, 26 de julio de 2006

Obst. Rosa Elena Lara Valderrama
DECANA NACIONAL



RESOLUCIÓN N° 010-2006/CN-OS/COP

26 de julio de 2006

VISTO:

La Ley N° 28686.

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Obstetras del Perú, es una entidad autónoma, con personería de derecho público interno, reconocida por el Artículo 20° de la Constitución Política del Perú y representativa de los profesionales Obstetras en todo el territorio de la República de conformidad al Decreto Ley N° 21210, a la Ley N° 28686 y que, de acuerdo al Artículo 76 del Código Civil se rige por la ley de su creación;

Que el DL. N° 21210 promulgado el 15.07.1975, creó el Colegio de Obstetras del Perú;

Que el 29.08.99 al amparo de la Ley N° 26776, se modificó el Estatuto mediante el Referéndum Institucional Nacional;

Que en el I Encuentro Nacional de Líderes de Obstetricia y I Asamblea Representativa Nacional-2003, los Órganos Directivos y Representativos del Colegio de la presente gestión, acordaron la inmediata revisión, adecuación, modificación y demás procedimientos que conlleven a ordenar las normas que regían la vida institucional;

Que en el II Encuentro Nacional de Líderes de Obstetricia y II Asamblea Representativa Nacional-2004, se presentó y analizó el proyecto de modificación del DL. N° 21210;

Que en el III Encuentro Nacional de Líderes de Obstetricia y III Asamblea Representativa Nacional-2005, se acordó aprobar el Proyecto de "Ley que Modifica la Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú", señalando al Consejo Nacional, para que efectúe las gestiones que correspondían ante el Congreso de la República;

Que con fecha 22.03.05, el Consejo Nacional, en el marco de las facultades que le corresponde, como Órgano Supremo, acordó en Sesión de Consejo, realizar una Asamblea Nacional de Consulta para que los Colegiados, se pronuncien al respecto del Proyecto de "Ley que Modifica la Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú";

.../



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

/...

Que mediante la Asamblea Nacional de Consulta, que se realizó del 30.04.05 al 02.05.05 el proyecto obtuvo el respaldo a nivel nacional, quedando conforme para elevarlo al Congreso de la República;

Que la Asamblea Nacional de Consulta, respaldó la modificación de los artículos 1, 2, 3, 5, 16 y 17 18° del Decreto Ley N° 21210, la derogación de los artículos 4, 9, 10, 12, 13, 14 y 15, las disposiciones transitorias del Decreto Ley 21210 y otros;

Que, el Congreso de la República, con fecha 30.05.06, consignó al Proyecto de Ley el N° 13098/2004/CP;

Que de manera permanente, el Consejo Nacional y a través de la Comisión Nacional de Normas, mantuvo atención especial sobre el seguimiento del proyecto;

Que los Colegios Regionales tuvieron un papel muy importante en el seguimiento correspondiente en sus jurisdicciones;

Que el 16.02.06 el Congreso de la República, aprobó por unanimidad el proyecto "Ley que Modifica y Deroga varios Artículos del Decreto Ley N° 21210, Ley que Crea el Colegio de Obstetras del Perú";

Que el 14.03.06, el Presidente de la República Dr. Alejandro Toledo Manrique, promulgó la Ley N° 28686 "Ley que Modifica y Deroga varios Artículos del Decreto Ley N° 21210, Ley que Crea el Colegio de Obstetras del Perú";

Que en fecha 16.03.2006, se publicó en el Diario Oficial el Peruano, la Ley N° 28686 "Ley que Modifica y Deroga varios Artículos del Decreto Ley N° 21210, Ley que Crea el Colegio de Obstetras del Perú", siendo vigente desde el 17.03.2006;

Que la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28686, dispone que el Colegio Profesional adecuará su Estatuto en el plazo de noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente;

Que por Resolución N° 069-2006-CN-COP, se resolvió constituir las Comisiones Nacionales y Regionales Estatutarias, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 28686;

Que por Resolución N° 004-2006/CN-OS/COP, el Consejo Nacional convocó a la Asamblea Representativa Estatutaria Nacional, cuya finalidad fue revisar y consolidar en un plenario el proyecto de Adecuación del Estatuto del Colegio de Obstetras del Perú, para elevarlo al Pleno del Consejo Nacional, quien como Órgano Supremo le correspondía revisar y aprobar;

.../



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

/...

Que la revisión del Proyecto fue terminado por la Comisión Nacional de Directivos;

Que la Decana del Consejo Nacional, convocó y en su calidad de Presidenta condujo la Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional con el objeto de debatir y aprobar la Adecuación del Estatuto del Colegio de Obstetras del Perú, en base al Proyecto antes mencionado;

Que el Consejo Nacional en sus Asambleas Extraordinarias de los días 21, 22, 24 y 25 de julio del año 2006, previo los debates correspondientes, dio su aprobación a la Adecuación del Estatuto, cumpliendo así con la Ley, firmando ante Notario Público el Acta de aprobación correspondiente;

De conformidad con el Artículo 20 de la Constitución Política del Perú, Artículo 76 del Código Civil, Artículos 5 y 19 de la Ley N° 28686 y Artículos 2, 11, 17, 23 y 28 del Estatuto del Colegio de Obstetras del Perú;

ESTANDO A LO ACORDADO EL 25 DE JULIO DE 2006, EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA Y CON EL VOTO APROBATORIO DEL CONSEJO NACIONAL DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ;

POR TANTO RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la Adecuación del Estatuto del Colegio de Obstetras del Perú, el mismo que consta de 289 Artículos y 14 Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales.

Artículo 2. El nuevo Estatuto del Colegio de Obstetras del Perú, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3. La publicación del nuevo Estatuto del Colegio de Obstetras del Perú, será ante Notario Público.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por: Decana Nacional y Secretaria Nacional del Colegio de Obstetras del Perú



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 010/CN-OS/COP/2006

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El presente Estatuto tiene por objetivo determinar lo concerniente a los alcances, fines, propósitos, atribuciones, organización, funcionamiento y disposiciones que sean convenientes para el desenvolvimiento de la vida institucional del Colegio de Obstetras del Perú.

Segunda.- Esta norma es de cumplimiento obligatorio para los Profesionales de Obstetricia Colegiados.

TÍTULO PRIMERO

COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ, INTEGRANTES, SEDE, FINES, ATRIBUCIONES Y SÍMBOLOS REPRESENTATIVOS

CAPITULO I

DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ, INTEGRANTES Y SEDE

Artículo 1. El Colegio de Obstetras del Perú, es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno y representativo de los profesionales de Obstetricia. Fue creado mediante el Decreto Ley N° 21210 y modificado por la Ley N° 28686.

Artículo 2. El Colegio de Obstetras del Perú, es una institución sin fines de lucro. Destina sus ingresos a los fines de su creación, al desarrollo corporativo de sus Colegiados y de la institución.

Artículo 3. El Colegio de Obstetras del Perú, está conformado por los Profesionales de Obstetricia registrados y Colegiados, residentes en el Perú o en el extranjero.

Artículo 4. El Colegio de Obstetras del Perú incorpora periódicamente a los profesionales que ostentan el Título que otorga la Universidad Peruana como egresados de la carrera de Obstetricia o por Universidades Extranjeras y que cumplen los requisitos que señala la Ley, el Estatuto y Reglamento.

Artículo 5. La sede central del Colegio de Obstetras del Perú se ubica en la capital de la República. Las sedes regionales se establecen en las diferentes jurisdicciones territoriales correspondientes a los Colegios Regionales.



CAPÍTULO II DE LOS FINES Y ATRIBUCIONES

FINES

Artículo 6. Son fines del Colegio de Obstetras del Perú:

1. Velar porque el ejercicio de la profesión de Obstetricia se desarrolle dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes, el Perfil Profesional, el Estatuto, el Código de Ética y Deontología Profesional y Reglamentos; con pleno respeto a los derechos de las personas, teniendo en cuenta la elevada función social que a la profesión corresponde e inspirándose en el supremo valor de la vida y la salud.
2. Velar porque los Colegiados gocen de las garantías y consideraciones que le dispensan las Leyes en el ejercicio profesional.
3. Promover, organizar e implementar acciones de protección y asistencia social en beneficio de Colegiados y familiares directos, conforme lo señale el Reglamento.
4. Contribuir al progreso científico y tecnológico de la Obstetricia.
5. Contribuir en la mejora de la formación profesional, participando con las instituciones educativas, científicas, técnicas y de investigación que correspondan.
6. Incentivar y promover la investigación científica, en salud pública, salud sexual y reproductiva, educación y otras.
7. Garantizar y vigilar el libre ejercicio de la profesión.
8. Fortalecer el desarrollo profesional, personal y social a través del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional de Obstetricia.
9. Absolver consultas sobre asuntos de ética y bioética profesional que le sean formuladas.
10. Cooperar con los Poderes del Estado, instituciones públicas, privadas y otras, absolviendo consultas profesionales, científicas o técnicas, en el ámbito de su competencia.
11. Asesorar, conforme a su competencia, a organismos públicos, privados y a la comunidad.
12. Promover, proponer, formular, orientar o realizar acciones a favor del desarrollo social y la población.
13. Fomentar los valores éticos, la solidaridad, el respeto mutuo, la armonía, la fraternidad y otros, entre sus miembros.

ATRIBUCIONES

Artículo 7. Son atribuciones del Colegio de Obstetras del Perú:

1. Ejercer la representación oficial de la profesión.
2. Ejercer la vigilancia y defensa del ejercicio legal de la profesión, ante los organismos que las leyes señalan y, en aquellos que por la naturaleza de sus actividades así lo hagan necesario.
3. Normar, supervisar, orientar y controlar el ejercicio de la profesión de Obstetricia, en todas las dependencias del sector público y privado,



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

- cualesquiera sea la modalidad de la relación laboral, así como en el ejercicio libre de la profesión.
4. Cautelar los derechos propios del Colegio de Obstetras del Perú y de sus miembros.
 5. Participar en los asuntos relacionados con la salud individual y colectiva con énfasis en la salud sexual y reproductiva y el desarrollo de las personas en todo el ciclo de vida, en el ámbito del ejercicio legal, ético, científico, técnico, tecnológico y otros propios a sus fines.
 6. Promover, difundir y vigilar el cumplimiento del Código de Ética y Deontología Profesional.
 7. Actualizar el Código de Ética y Deontología Profesional, cuando excepcionalmente así lo requiera, en el marco de los fines de su creación.
 8. Promover y vigilar el cumplimiento del Perfil Profesional.
 9. Actualizar periódicamente el Perfil Profesional de Obstetricia, por lo menos cada cinco años, con la participación de los Colegio Regionales, instituciones formadoras y otros, conforme al Reglamento.
 10. Participar en los concursos o comisiones relacionadas con los profesionales de Obstetricia, en cumplimiento de las leyes, de las normas estatutarias, éticas y reglamentarias.
 11. Crear, promover y vigilar el funcionamiento de instituciones destinadas a la investigación, capacitación y especialización de los Miembros de la Orden, para cuyo efecto se incentivarán las modalidades corporativas y asociativas correspondientes, siempre manteniendo el fin esencial del bien común.
 12. Ejercer el derecho constitucional de presentar ante el Congreso de la República, Gobiernos Regionales y Locales, las iniciativas legislativas y disposiciones legales que estime conveniente, especialmente relacionadas con el desarrollo profesional, la salud y el desarrollo social.
 13. El Colegio de Obstetras del Perú, promueve y apoya la formación de instituciones de carácter científico, social o cultural a nivel nacional e internacional, que se relacione con los fines de su creación.
 14. Expedir certificaciones, diplomas, credenciales, distinciones y otros.
 15. Mantener y promover convenios con entidades educativas, científicas, técnicas y otras del país y del extranjero, en el marco de los fines de su creación.
 16. Organizar y promover certámenes nacionales e internacionales con fines científicos, culturales, sociales y otros.
 17. Normar y regular los procesos de inscripción en el Colegio de Obstetras del Perú.
 18. Crear y regular las distinciones y premios que otorgue el Colegio de Obstetras del Perú según su Reglamento.



CAPÍTULO III DE LOS SÍMBOLOS REPRESENTATIVOS

Artículo 8. El Colegio de Obstetras del Perú, reconoce como símbolos representativos de la profesión e institución: el Emblema, la Insignia, el Himno y Uniforme Oficial. Las características y especificaciones de cada uno quedarán señalados en el Reglamento.

EL EMBLEMA

Artículo 9. El emblema es el símbolo que se represente en el TUMI, e incorpora al centro el Caduceo, a los extremos el Decreto Ley N° 21210, Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú; la Ley N° 23646, Ley de Profesión Médica; la Ley N° 28686, Ley que modifica la Ley de Creación del Colegio de Obstetras del Perú y, rodeando la parte inferior, la denominación del Colegio de Obstetras del Perú.

Artículo 10. El Emblema es registrado por el Colegio de Obstetras del Perú, en el que tiene derechos reservados para su reproducción.

Artículo 11. El Emblema es parte de la Insignia oficial del Colegiado, estandartes, banderolas, membretes, documentos oficiales y otros que se requieran.

Artículo 12. Los Miembros Directivos del Colegio de Obstetras del Perú, usan la medalla con el emblema institucional con cinta de color guinda, en los actos oficiales del Colegio de Obstetras del Perú y otros.

LA INSIGNIA

Artículo 13. La Insignia es el distintivo honorífico del Colegiado, es de uso obligatorio a nivel nacional.

EL HIMNO

Artículo 14. El Himno del Colegio de Obstetras del Perú debe entonarse en todos los actos oficiales y protocolares.

EL UNIFORME OFICIAL

Artículo 15. El Colegio de Obstetras del Perú establece el uso del Uniforme Oficial de color blanco y guinda con predominio del primero sobre el segundo, como se encuentra descrito en el Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COLEGIACIÓN Y SUS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LA COLEGIACIÓN

Artículo 16. La Colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

Artículo 17. Siendo la Obstetricia una profesión médica por Ley N° 23346, de nivel únicamente universitario desde el inicio hasta el término de su formación académica, científica, tecnológica, ética y humanística, el titulado postulante a ser Miembro de la Orden sólo quedará expedito para la Colegiación, cuando cumpla con los requisitos y procedimientos que se encuentran en la Ley, el Estatuto y el Reglamento.

Artículo 18. En los procedimientos participan los Órganos Directivos Nacional y Regionales, según corresponda.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 19. Los procedimientos básicos para la Colegiación incluyen: la valoración de las competencias profesionales, la presentación y evaluación de documentos, la inscripción en el Registro Nacional de Inscripción de Colegiados, la Juramentación y la obtención del Diploma de Colegiación.

DE LA VALORACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES

Artículo 20. El titulado postulante a ser Miembro de la Orden, demuestra sus competencias profesionales, en base a estándares, conocidos y previamente establecidos por el Sistema Nacional de Desarrollo Profesional (SINADEPRO); de ser necesario se implementarán las acciones para el fortalecimiento de las mismas.

DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 21. La carpeta que presenta el titulado postulante a ser Miembro de la Orden, contiene los documentos y requisitos exigibles para la Colegiación. Las características y especificaciones de los mismos, se hallan contenidas en el Reglamento.

Artículo 22. Los documentos y requisitos exigibles para la Colegiación son:

1. Solicitud de inscripción al Colegio de Obstetras del Perú.
2. Fotografías, conforme se indique.
3. Documentos de pago por concepto de cuota por Colegiación y por derecho de incorporación al Colegio Regional que corresponda.
4. Documento Nacional de Identidad en copia fotostática.
5. Título Profesional original y copia legalizada otorgada por la Universidad Peruana o del Extranjero, según Reglamento.
6. Diploma de Bachiller en copia fotostática legalizada en ambas caras, según corresponda.
7. Los certificados de estudios en copia fotostática legalizada.
8. Constancia de internado en original o copia legalizada.
9. Constancia de ingreso a la universidad en copia fotostática legalizada, según corresponda.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

10. Constancia de la valoración de las competencias profesionales, en copia legalizada.
11. Otros según Reglamento.

Artículo 23. Los titulados de universidades del extranjero, además de cumplir con los compromisos internacionales y dispositivos legales vigentes, deberán presentar los documentos originales y acreditar con certificados de estudios, un mínimo de 10 semestres académicos ó un mínimo de 5 años de estudios, el número de créditos académicos, o su equivalente en horas tal como estipulan las leyes peruanas para la carrera médica de Obstetricia. Adicionalmente deberá acreditar su actualización académica, en las áreas que señale el Comité respectivo.

Artículo 24. En los casos de traslado únicamente universitario, se presenta copia legalizada de la resolución respectiva.

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN DE COLEGIADOS

Artículo 25. La inscripción de un nuevo Colegiado, se hace en el Registro Nacional de Inscripción de Colegiados del Colegio de Obstetras del Perú, siendo obligatorio la consignación de los datos requeridos.

Artículo 26. El Colegio de Obstetras del Perú registra al profesional de Obstetricia como Obstetra u Obstetrix.

DE LA JURAMENTACIÓN

Artículo 27. El Juramento es el acto solemne de honor que expresa el compromiso del profesional de Obstetricia para proteger la vida y la salud de quienes están a su cargo; así como, el cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes del Colegio de Obstetras del Perú y aquéllas que regulan el ejercicio de la profesión de Obstetricia.

Artículo 28. La juramentación se realiza ante la máxima autoridad nacional o regional, en acto público y con el Uniforme Oficial.

DEL DIPLOMA DE COLEGIACIÓN

Artículo 29. El Diploma de Colegiación es el documento que certifica la inscripción del Colegiado y le faculta para el ejercicio de la profesión de Obstetricia.

Artículo 30. En el Diploma se registra el número de inscripción o número de colegiatura (COP N°), las firmas y sellos originales de las autoridades que lo expiden, la fotografía y firma del nuevo Colegiado.



TÍTULO TERCERO DEL COLEGIADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DEL COLEGIADO

Artículo 31. Un Colegiado habilitado es aquél que cumple con los siguientes requisitos:

1. Tener sus cotizaciones ordinarias completas dentro de los seis últimos meses. No tener otras obligaciones pendientes.
2. No tener sanciones que le impidan legalmente el ejercicio profesional.
3. Cumplir periódicamente con actualizar sus datos en los registros y legajos del Colegio de Obstetras del Perú.

Artículo 32. Un Colegiado habilitado goza de todos los derechos y beneficios que contempla el Estatuto y demás normas.

Artículo 33. Un Colegiado no habilitado es aquél que tiene una de las siguientes condiciones:

1. No tener sus cotizaciones ordinarias completas dentro de los seis últimos meses o tener otras obligaciones pendientes.
2. No actualizar sus datos en los registros del Colegio de Obstetras del Perú.
3. Tener sanciones judiciales o por el Colegio de Obstetras del Perú, que le impidan legalmente el ejercicio de la profesión.

Artículo 34. Los Colegiados no habilitados, tienen restringidos sus derechos, los que recuperan al cumplir con las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 35. Todo Colegiado, cualquiera fuera su condición o función está obligado a reconocer la autoridad, competencia y atribuciones de los Miembros Directivos del Colegio, a guardarle el trato deferente que corresponde a su cargo y darle las facilidades, a su alcance, para el cumplimiento de su función. Los Miembros Directivos a su vez, deben mantenerse en todo momento dentro de los límites de sus atribuciones.

Artículo 36. Son derechos de los Colegiados habilitados del Colegio de Obstetras del Perú:

1. Elegir y ser elegido para integrar los Consejos Directivos Nacionales o Regionales, cuando reúnen los requisitos que para el efecto se especifican en el Estatuto y Reglamento.
2. Elegir o ser elegido para integrar los diferentes Comités, Comisiones y otros, según Reglamento.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

3. Disfrutar individual y colectivamente de todos los derechos y garantías que estén contenidas en las normas y disposiciones del Colegio de Obstetras del Perú.
4. Tener derecho a la defensa de su buen nombre y dignidad profesional, a título personal o a través de los órganos directivos correspondientes.
5. Tener derecho a que se respete el Código de Ética y Deontología Profesional, Perfil Profesional y demás normas que respaldan su ejercicio profesional.
6. Recibir las credenciales de presentación profesional, según disposiciones reglamentarias.
7. Recibir apoyo del Colegio de Obstetras del Perú en relación a hechos fortuitos, debidamente evaluados y acreditados, de acuerdo a la situación institucional y al Reglamento.

Artículo 37. Son obligaciones de los Colegiados:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen la profesión, el Estatuto, Código de Ética y Deontología Profesional, Reglamentos, Resoluciones Directivas y otras normas aprobadas conforme a ley, por los Consejos Directivos Nacional y Regionales.
2. Cumplir con las obligaciones económicas establecidas según normas y disposiciones vigentes.
3. Cumplir con las obligaciones de los procesos electorales, asambleas, referéndum y otros que convoque el Colegio de Obstetras del Perú.
4. Actualizar periódicamente sus datos en los legajos y registros del Colegio de Obstetras del Perú.
5. Los Colegiados elegidos o designados en algún cargo o función están obligados a cumplirlo, bajo responsabilidad y sujetos a sanción, conforme lo establezca el Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 38. El Colegio de Obstetras del Perú, cuenta para su funcionamiento con órganos de dirección o de gobierno, órganos consultivos, asesores y de apoyo.

Artículo 39. Los Órganos Directivos o de Gobierno son los de más alto poder de decisión, dirección y gestión, según sea el caso, de ámbito nacional o regional.

Artículo 40. Los Órganos Directivos o de Gobierno son:

1. El Consejo Nacional
2. Los Consejos Regionales



CAPÍTULO I DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 41. El Consejo Nacional es el Órgano Supremo del Colegio de Obstetras del Perú, tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y está integrado por el Decano Nacional, el Vicedecano Nacional, los Secretarios Nacionales, el Tesorero Nacional, los Vocales Nacionales y los Decanos Regionales.

Artículo 42. El Consejo Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, tiene un Consejo Directivo Nacional, que está conformado por el Decano Nacional, quien lo preside, el Vicedecano Nacional, el Secretario Nacional Administrativo, el Secretario Nacional de Asuntos Internos, el Secretario Nacional de Asuntos Externos, el Tesorero Nacional, el Primer Vocal Nacional y el Segundo Vocal Nacional.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 43. Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

1. Normar, dirigir, asesorar y coordinar el desarrollo institucional, en lo referido en el presente Estatuto.
2. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y demás normas del Colegio de Obstetras del Perú.
3. Incentivar el desarrollo profesional permanente a través de los órganos competentes.
4. Garantizar que el ejercicio de la profesión de Obstetricia se desarrolle dentro del marco de la Constitución, las Leyes, el Perfil Profesional, Estatuto, Reglamentos, el Código de Ética y Deontología Profesional y demás normas vigentes.
5. Aprobar la Memoria Anual y el Balance General del año del Consejo Directivo Nacional y Consejos Regionales.
6. Aprobar la propuesta de modificación del Código de Ética y Deontología Profesional, a iniciativa del Consejo Directivo Nacional y previa consulta a la Asamblea de Representativa Nacional.
7. Aprobar la propuesta de modificaciones al Perfil Profesional, a iniciativa del Consejo Directivo Nacional y previa consulta a la Asamblea Representativa Nacional.
8. Aprobar la propuesta de modificación del Estatuto del Colegio de Obstetras del Perú, a iniciativa del Consejo Directivo Nacional y previa consulta a la Asamblea Representativa Nacional.
9. Resolver en última instancia, las apelaciones interpuestas por los directivos contra quienes hayan recaído sanciones disciplinarias.
10. Autorizar que se cubran las ausencias o vacantes en el cargo, que se produzcan en el Consejo Directivo Nacional, a propuesta del Decano, según lo establecido en el presente Estatuto y su Reglamento, a



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

excepción del Decano, Vicedecano y Tesorero, que son reemplazados según la prelación que señala el presente Estatuto.

11. Aprobar la creación de Colegios Regionales, suprimir o fusionar los que así lo requieran o que no cumplan con las normas establecidas y los fines de su creación.
12. Aprobar y supervisar el plan de desarrollo institucional.
13. Decidir la compra, venta o enajenación de bienes propios del Colegio de Obstetras del Perú con valor superior a cincuenta (50) Asignaciones Administrativas Institucionales (AII), cuando dicha operación no hubiera sido considerada en el Plan de Desarrollo Institucional.
14. Proponer, formular u orientar acciones en pro del desarrollo social y la población.

Artículo 44. El Consejo Nacional, como Órgano Supremo del Colegio de Obstetras del Perú, tiene los poderes y las atribuciones que no hayan sido encomendados a otros órganos de la institución.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Artículo 45. El Consejo Directivo Nacional, es el Órgano de representación, dirección, administración y ejecución del Colegio de Obstetras del Perú.

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Artículo 46. Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo Nacional:

1. Ejercer la representación institucional.
2. Dirigir la vida institucional de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto.
3. Proponer la modificación del Código de Ética y Deontología Profesional.
4. Proponer la modificación del Perfil Profesional.
5. Proponer la modificación del Estatuto.
6. Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las demás normas institucionales, así como los acuerdos adoptados por las diversas instancias de la Orden, según corresponda.
7. Proponer al Consejo Nacional, la creación de Colegios Regionales, según se disponga en el Reglamento.
8. Proponer al Consejo Nacional la supresión o fusión de Colegios Regionales, según se disponga en el Reglamento.
9. Implementar acciones que permitan velar por el correcto ejercicio de la profesión dentro de un marco de dignidad y respeto.
10. Representar al Colegio de Obstetras del Perú, ante los Poderes Públicos, universidades, corporaciones, instituciones públicas o



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

- privadas, nacionales o internacionales, y todas aquéllas que lo soliciten o tengan vinculación con el Colegio de Obstetras del Perú.
11. Resolver las apelaciones de los Colegiados en última instancia, previa evaluación del Comité Asesor Permanente de Ética y Deontología del Consejo Nacional.
 12. Resolver en primera instancia los procedimientos disciplinarios instaurados a los directivos, asesores, comisionados y otros, que derive del Comité Asesor Permanente de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional.
 13. Recabar de las autoridades judiciales toda la información respecto a condenas judiciales que impongan limitación en el ejercicio profesional de los Obstetras.
 14. Proponer y participar en los proyectos de reforma legislativa o reglamentaria, relacionados con la salud, la educación, el desarrollo humano y social, la profesión de Obstetricia y otras de interés, relacionadas con los fines de su creación.
 15. Pronunciarse sobre asuntos de interés nacional, relacionados con la salud de la mujer, el desarrollo social y de la comunidad. En caso necesario, solicitar a los organismos del sector público las medidas que convengan.
 16. Proponer y sustentar ante el Consejo Nacional las cuotas por concepto de Colegiación, las cotizaciones ordinarias y extraordinarias que sean necesarias.
 17. Proponer el calendario de la recarnetización.
 18. Convocar y designar a los miembros del Comité Consultivo y Tribunal de Honor, eligiendo la Presidencia.
 19. Nombrar a los miembros honorarios del Colegio de Obstetras del Perú.
 20. Designar a los Presidentes de los Comités Asesores Permanentes, Comisiones y otros que se requieran.
 21. Designar anualmente, entre los miembros directivos, a los fedatarios de la institución, según Reglamento.
 22. Organizar anualmente las Asambleas Representativas Nacionales.
 23. Coordinar actividades de los Consejos Regionales y absolver consultas que éstos formulen.
 24. Aprobar los convenios de cooperación interinstitucional, así como las adquisiciones y ventas inferiores a cincuenta (50) AAI, excepto los bienes inmuebles en cuyo caso se requiere la autorización del Consejo Nacional.
 25. Proponer al Consejo Nacional las asignaciones económicas que se requieran para que los Colegiados y directivos puedan cumplir con las funciones y cargos de gestión.
 26. Formular y aprobar el Presupuesto anual del Consejo Directivo Nacional con los medios de financiación correspondientes.
 27. Aprobar el Plan Operativo anual.
 28. Crear, modificar, aprobar y supervisar los Reglamentos que se requieran para el buen funcionamiento institucional.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

29. Crear, modificar, aprobar y vigilar los servicios que se requieran para la buena marcha del Colegio de Obstetras del Perú.
30. Administrar bienes y rentas de la sede del Colegio de Obstetras del Perú y del Consejo Directivo Nacional.
31. Consolidar la relación de bienes del Colegio de Obstetras del Perú.
32. Organizar y actualizar los registros de Colegiados.
33. Promover la creación y funcionamiento de instituciones, fondos provisionales, de apoyo social y otros servicios de atención al profesional y/o sus familiares, conforme al Reglamento.
34. Programar, organizar, dirigir y coordinar las actividades profesionales y culturales del Colegio de Obstetras del Perú.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

DECANO NACIONAL

Artículo 47. El Decano es la más alta autoridad del Consejo Nacional y Consejo Directivo Nacional y sus atribuciones son:

1. Dirigir las actividades del Consejo Nacional y Consejo Directivo Nacional, coordinando y vigilando el cumplimiento de las obligaciones de todos sus miembros.
2. Convocar y presidir el Consejo Nacional, el Consejo Directivo Nacional, las Asambleas Nacionales y otros órganos que lo requieran.
3. Representar legalmente al Colegio de Obstetras del Perú con las facultades previstas en la ley y el Estatuto.
4. Exigir ante cualquier autoridad o instancia, el respeto por las garantías y derechos que corresponden a los Obstetras en el ejercicio de su profesión.
5. Representar a la institución en todos los actos oficiales y presidir todos los de carácter nacional e internacional, pudiendo delegar las que considere necesarias.
6. Proponer al Consejo Nacional o al Consejo Directivo Nacional, según corresponda, las acciones de inconstitucionalidad u otros en materia de la defensa profesional.
7. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional y del Consejo Directivo Nacional e informar a éstos y a los Consejos Regionales de la marcha de la institución.
8. Emitir los actos resolutivos que deriven del Consejo Nacional o del Consejo Directivo Nacional.
9. Firmar toda comunicación oficial. El Secretario Nacional del Interior, Tesorero Nacional u otro Consejero, firmarán con el Decano Nacional, según corresponda.
10. Toda documentación oficial es emitida por el Decano Nacional y, excepcionalmente lo delegará.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

11. Autorizar conjuntamente con el Tesorero los gastos de la institución, previo acuerdo del Consejo Directivo, siendo ambos, responsables de la marcha económica del Colegio de Obstetras del Perú. Los demás miembros son solidariamente responsables.
12. Proponer al Consejo Nacional o Consejo Directivo Nacional, la designación de comisiones representativas del Colegio y de sus miembros integrantes. En caso de urgencia nombrarlas, con cargo a dar cuenta al Consejo Nacional o al Consejo Directivo Nacional.
13. Dirigir la política de recursos humanos de la institución.
14. Preparar, editar y presentar la memoria anual institucional.
15. Presidir el Sistema Nacional de Desarrollo Profesional de Obstetricia.
16. Presidir el Comité Asesor Permanente de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional.
17. Otras funciones que le delegue el Consejo Nacional o que deriven de la representación institucional.

VICEDECANO NACIONAL

Artículo 48. El Vicedecano Nacional tiene como funciones y atribuciones:

1. Remplazar al Decano Nacional en caso de licencia o impedimento transitorio y, hasta el término de su mandato en caso de renuncia, fallecimiento u otra causal.
2. Presidir el Comité Asesor Permanente de Ética y Deontología del Consejo Nacional.
3. Revisar e informar al Consejo Directivo Nacional las infracciones a las normas en que hayan incurrido los Profesionales de Obstetricia.
4. Preparar los proyectos de diversa índole relacionados con los fines del Colegio de Obstetras del Perú.
5. Presidir el Comité Asesor Permanente de Normas del Consejo Nacional.
6. Proyectar las Resoluciones que acuerde el Consejo Nacional o el Consejo Directivo Nacional.
7. Elaborar en coordinación con los demás miembros directivos, el proyecto del Plan Estratégico y del Plan Operativo Consejo Directivo Nacional.
8. Elevar obligatoriamente al Consejo Directivo Nacional, un informe semestral sobre el estado de sus áreas.
9. Cumplir además, las funciones que le asigne el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional.

DEL SECRETARIO NACIONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 49. El Secretario Nacional Administrativo tiene como funciones y atribuciones:

1. Coordinar con el Consejo Directivo, la administración del Colegio de Obstetras del Perú.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

2. Coordinar la ejecución del Plan Estratégico y el Plan Operativo Institucional.
3. Gestionar los procedimientos relacionados con la recarnetización cada 10 años, la entrega de nuevos carnés y el duplicado de los mismos, según Reglamento.
4. Dirigir, coordinar y supervisar el Proceso Permanente de Actualización del Registro Nacional de Inscripción de Colegiados del Colegio de Obstetras del Perú.
5. Mantener actualizada la relación de Colegiados e informar periódicamente al Consejo Directivo Nacional.
6. Mantener actualizado los registros de Colegiados, mediante depuración periódica.
7. Organizar, dirigir y controlar el archivo institucional y las carpetas y legajos de los Colegiados.
8. Organizar y mantener actualizados los directorios de la institución.
9. Actualizar la información referida a los recursos humanos en Obstetricia.
10. Atender en coordinación con el Decano Nacional y, hacer el seguimiento de los procesos relacionados con las solicitudes de las autoridades judiciales y las condenas judiciales que impongan limitación en el ejercicio profesional de los Colegiados.
11. Controlar y coordinar las actividades de los recursos humanos que cuenta la institución, con la aplicación de las políticas correspondiente.
12. Atender la documentación según su competencia.
13. Presidir el Comité Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de Bienes y Servicios del Consejo Nacional.
14. Organizar y supervisar el Área de Informática y Estadística del Colegio de Obstetras del Perú.
15. Organizar y supervisar el área de Trámite Documentario del Colegio de Obstetras del Perú.
16. Elevar obligatoriamente al Consejo Directivo Nacional, un informe semestral sobre el estado de sus áreas.
17. Cumplir además, las funciones que le asigne el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional.

SECRETARIO NACIONAL DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 50. El Secretario Nacional de Asuntos Internos tiene como funciones y atribuciones:

1. Presidir el Comité Asesor Permanente de Colegiación del Consejo Nacional.
2. Preparar con el Decano Nacional la agenda para las sesiones del Consejo Nacional, Consejo Directivo Nacional y otros, remitiendo oportunamente la convocatoria respectiva.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

3. Registrar con autenticidad los libros de actas de las sesiones del Consejo Nacional, Consejo Directivo Nacional y de los órganos que correspondan y mantenerlos al día.
4. Hacer el seguimiento, en coordinación con el Decano Nacional, de la implementación de los acuerdos de los diferentes organismos o instancias.
5. Coordinar las sesiones, reuniones y otros del Consejo Nacional, Consejo Directivo Nacional y Colegios Regionales.
6. Revisar los proyectos de creación, supresión, fusión o modificación de Colegios Regionales.
7. Organizar las Asambleas del Colegio de Obstetras del Perú.
8. Participar con el Decano Nacional en el despacho ordinario de la correspondencia institucional.
9. Firmar con el Decano Nacional las comunicaciones del Colegio de Obstetras del Perú, que así lo requieran.
10. Elaborar en coordinación con el Decano Nacional, los proyectos de respuesta de la correspondencia institucional.
11. Conducir los procesos relacionados a la Colegiación
12. Controlar y actualizar el Libro de Registro de Méritos y Deméritos de los Miembros de la Orden del Colegio de Obstetras del Perú.
13. Presidir el Comité Asesor Permanente de Colegiación y Asuntos Internos del Consejo Nacional.
14. Elevar obligatoriamente al Consejo Directivo Nacional, un informe semestral sobre el estado de sus áreas.
15. Cumplir además, las funciones que le asigne el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional.

SECRETARIO NACIONAL DE ASUNTOS EXTERNOS

Artículo 51. Son funciones y atribuciones del Secretario Nacional de Asuntos Externos.

1. Organizar los actos públicos en los que intervenga el Colegio de Obstetras del Perú.
2. Organizar y dirigir con el Decano Nacional la política de Relaciones Públicas e Imagen Institucional del Colegio de Obstetras del Perú.
3. Organizar y dirigir con la supervisión del Decano, las publicaciones del Colegio de Obstetras del Perú.
4. Coordinar las actividades del Área de Comunicación y Prensa del Colegio de Obstetras del Perú.
5. Actuar como Maestro de Ceremonias.
6. Organizar e incrementar el acceso a los servicios de la Biblioteca del Colegio de Obstetras del Perú.
7. Difundir los fines y actividades del Colegio de Obstetras del Perú.
8. Mantener la vinculación del Colegio de Obstetras del Perú con organizaciones nacionales e internacionales.
9. Organizar y coordinar las visitas de supervisión y monitoreo a los Consejos Regionales.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

10. Mantener y coordinar las comunicaciones con los miembros directivos de los Colegios Regionales.
11. Promover convenios locales, regionales, nacionales e internacionales, firmando conjuntamente con el Decano Nacional.
12. Promover y organizar actividades de Proyección Social del Colegio de Obstetras del Perú.
13. Organizar y supervisar el Área de Protocolo del Colegio de Obstetras del Perú.
14. Promover y vigilar el adecuado uso de los símbolos profesionales e institucionales.
15. Presidir el Comité Asesor Permanente de Asuntos Externos del Consejo Nacional.
16. Elevar obligatoriamente al Consejo Directivo Nacional, un informe semestral sobre el estado de sus áreas.
17. Cumplir además, las funciones que le asigne el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional.

TESORERO NACIONAL

Artículo 52. Son atribuciones del Tesorero Nacional:

1. Organizar, coordinar y supervisar la marcha económica del Colegio de Obstetras del Perú.
2. Elaborar conjuntamente con el Decano, previa coordinación con los directivos, el presupuesto del Colegio para ser aprobado por el Consejo Directivo Nacional.
3. Vigilar la contabilidad del Colegio, la que es llevada por un Contador Público Colegiado.
4. Asumir la responsabilidad de la marcha económica conjuntamente con el Decano Nacional.
5. Firmar con el Decano Nacional los documentos de obligaciones económicas, contratos de recursos humanos y otros relacionados al Consejo Nacional o Consejo Directivo Nacional.
6. Presidir el Comité Asesor Permanente de Economía.
7. Preparar con el Contador el Balance Anual de la institución y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo Nacional, previa opinión e informe del Comité Asesor Permanente de Economía del Consejo Nacional.
8. Elevar obligatoriamente al Consejo Directivo Nacional, un informe trimestral sobre el estado de cuentas y bienes de la institución.
9. Responsabilizarse del control de inventarios, mantenimiento y orden del local del Colegio de Obstetras del Perú.
10. Elevar obligatoriamente al Consejo Directivo Nacional, un informe semestral sobre el estado de sus áreas.
11. Cumplir además, las funciones que le asigne el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

PRIMER VOCAL NACIONAL

Artículo 53. Son funciones y atribuciones del Primer Vocal Nacional

1. Presidir el Comité Asesor Permanente de Educación Profesional del Consejo Nacional.
2. Organizar y dirigir las actividades científicas, educativas de capacitación e investigación.
3. Promover e implementar estrategias para desarrollar las actividades de educación e investigación científica en los Consejos Regionales.
4. Coordinar y apoyar las actividades del SINADEPRO.
5. Organizar y coordinar con las universidades, la actualización periódica del Perfil Profesional.
6. Coordinar la participación del Colegio en las universidades para la mejora de la formación profesional.
7. Coordinar las actividades relacionadas con la acreditación de las instituciones formadoras.
8. Elevar obligatoriamente al Consejo Directivo Nacional, un informe semestral sobre el estado de su área, con la opinión e informe debidamente firmado por el comité asesor respectivo.
9. Presidir el Comité Asesor Permanente de Investigación Científica del Consejo Nacional.
10. Cumplir además, las funciones que le asigne el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional.

SEGUNDO VOCAL NACIONAL

Artículo 54. Son atribuciones del Segundo Vocal Nacional:

1. Presidir el Comité Asesor Permanente de Defensa de la Profesión del Consejo Nacional.
2. Planificar, organizar y coordinar los mecanismos de defensa del ejercicio legal de la profesión.
3. Vigilar y difundir las diferentes normas institucionales relacionadas con los derechos de los Colegiados.
4. Coordinar con el área respectiva para la formulación de proyectos que respalden el buen ejercicio profesional.
5. Organizar y coordinar con las áreas correspondientes, la asesoría legal que soliciten los Colegiados.
6. Planificar, organizar, dirigir, controlar y coordinar los mecanismos y planes de protección, previsión social, promoción social a los Colegiados y familiares conforme al Reglamento.
7. Mantener la vigilancia del cumplimiento del Perfil Profesional.
8. Diseñar estrategias relacionadas a mejorar la política de Recursos Humanos en Obstetricia.
9. Elevar obligatoriamente al Consejo Directivo Nacional, un informe semestral sobre el estado de sus áreas.
10. Cumplir con otras funciones que le señale el Consejo Nacional y Consejo Directivo Nacional.



CAPÍTULO III DE LOS CONSEJO REGIONALES

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 55. El Consejo Regional es el organismo directivo y de gestión de cada Colegio Regional y tiene poderes en la jurisdicción asignada.

INTEGRANTES DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 56. El Consejo Regional está integrado por el Decano Regional, el Vicedecano Regional, el Secretario Regional Administrativo, el Secretario Regional de Asuntos Externos, el Secretario Regional de Asuntos Internos, el Tesorero Regional, el Primer Vocal Regional y el Segundo Vocal Regional.

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 57. Compete al Consejo Regional, en forma general, las mismas funciones y atribuciones del Consejo Directivo Nacional, en cuanto sean circunscritas a su jurisdicción, dirigidas a:

1. Dirigir la vida Institucional del Colegio Regional de Obstetras, de conformidad con lo señalado en las Leyes, Estatuto, Reglamento y demás normas vigentes.
2. Programar, coordinar, organizar, y dirigir las actividades institucionales en su jurisdicción.
3. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y demás normas institucionales, así como los acuerdos adoptados por las diversas instancias del Colegio de Obstetras del Perú.
4. Cautelar los derechos de los Colegiados, implementar las acciones directas en su región para vigilar el correcto ejercicio de la profesión.
5. Participar en los concursos o comisiones relacionadas con los profesionales de Obstetricia, de su jurisdicción.
6. Conducir los procesos Regionales para la actualización del Perfil Profesional.
7. Participar y coordinar con las universidades de su jurisdicción en la mejora de la formación profesional.
8. Elevar al Consejo Directivo Nacional, los proyectos de modificación del Código de Ética y Deontología Profesional, para su trámite.
9. Resolver en primera instancia los casos de infracción a normas en que hayan incurrido los Colegiados de la jurisdicción respectiva.
10. Elevar al Consejo Directivo Nacional, los casos de queja contra los miembros que desempeñan funciones en el Colegio Regional.
11. Recabar de las autoridades judiciales la información necesaria respecto a condenas judiciales que impongan limitación en el ejercicio profesional de su jurisdicción.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

12. Coordinar y ejecutar, lo que corresponda al proceso de Colegiación en su jurisdicción.
13. Opinar sobre la creación de sedes del Colegio de Obstetras del Perú que provengan de su jurisdicción.
14. Designar comisiones específicas para el cumplimiento de los fines del Colegio Regional.
15. Designar a los Presidentes de los Comités Asesores Permanentes y de las Comisiones que lo requieran.
16. Realizar los convenios de cooperación interinstitucional de ámbito regional.
17. Aprobar las adquisiciones y ventas inferiores a cincuenta (50) AAI. Valores superiores requerirán la autorización del Consejo Directivo Nacional.
18. Vigilar y administrar los bienes y rentas del Colegio Regional de Obstetras que corresponda.
19. Elaborar y aprobar los instrumentos de gestión.
20. Promover la creación de fondos previsionales, de apoyo social y otros servicios de atención al Colegiado y su familia, conforme al Reglamento.
21. Representar al Colegio Regional ante las instancias regionales correspondientes.
22. Crear, modificar y aprobar los Reglamentos referidos al ámbito regional que le corresponde, velando por su cumplimiento.
23. Implementar los procesos de actualización de datos de los Colegiados de su región.
24. Formular y aprobar el Presupuesto del Colegio Regional, elevándolo al Consejo Directivo Nacional.
25. Vigilar y administrar los bienes y rentas del Colegio Regional de Obstetras.
26. Fijar en forma racional, previo acuerdo y acto resolutivo del Consejo Regional, el monto de las cuotas extraordinarias y elevar al Consejo Directivo Nacional para su aprobación.
27. Establecer las asignaciones por gestión y elevarlo al Consejo Directivo Nacional, para conocimiento.
28. Organizar y conducir las Asambleas Regionales Representativas, que le corresponda y todos los eventos que le encargue el Consejo Nacional o el Consejo Directivo Nacional.
29. Organizar e implementar los programas de apoyo Colegiado, en relación a hechos fortuitos, debidamente evaluados y acreditados, de acuerdo a la situación institucional y al Reglamento.

Artículo 58. El Consejo Regional cumplirá las normas legales y resoluciones que emanen del Consejo Nacional y Consejo Directivo Nacional.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

Artículo 59. La vía de expresión de los Consejos Regionales para los asuntos públicos de carácter nacional, es el Consejo Directivo Nacional o Consejo Nacional, que canalizarán las sugerencias que le presenten los Consejos Regionales.

Artículo 60. El Consejo Regional en coordinación con los Colegiados de la jurisdicción correspondiente elegirán las Comisiones Locales.

Artículo 61. El Consejo Regional es responsable del funcionamiento de las Comisiones Locales, las mismas que deben sujetarse al Reglamento.

Artículo 62. Las sanciones disciplinarias acordadas por un Consejo Regional, que signifiquen suspensión o expulsión de un Colegiado, serán elevadas con su correspondiente expediente al Consejo Directivo Nacional quien lo elevará al Consejo Nacional para su confirmación de acuerdo a ley.

Artículo 63. En caso de sanción disciplinaria a un Colegiado, los acuerdos se llevarán a efecto después de la sesión del Consejo Regional en la que se aprobó el acta.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 64. El Decano Regional es la más alta autoridad en su región, sus funciones y atribuciones corresponden a las del Decano del Consejo Directivo Nacional, en lo que sea aplicable en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 65. El Vicedecano Regional tiene como funciones y atribuciones reemplazar al Decano Regional en caso de licencia o impedimento transitorio y, hasta el término de su mandato en caso de renuncia, fallecimiento u otra causal. Cumple las mismas funciones del Vicedecano Nacional, en lo que sea aplicable en su jurisdicción y las que señale su Consejo Regional.

Artículo 66. El Secretario Regional Administrativo, el Secretario Regional de Asuntos Internos, el Secretario Regional de Asuntos Externos, el Tesorero Regional, el Primer Vocal Regional y el Segundo Vocal Regional, tienen las mismas funciones y atribuciones de sus homólogos nacionales, en lo que sea aplicable en su jurisdicción y, las que señale su Consejo Regional.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS: LA ASAMBLEA**

Artículo 67. La Asamblea es la máxima instancia consultiva del Colegio de Obstetras del Perú. Actúa en los casos que señale el Estatuto y en aquellos que delegue el Consejo Nacional.

Según el ámbito de desarrollo, se reconocen asambleas de carácter nacional y regional, pudiendo ser ordinarias o extraordinarias, cuando el caso lo amerite.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

Artículo 68. Las asambleas son convocadas por la máxima autoridad nacional o regional. Se hará mediante acto público, con no menos de 20 días hábiles, en el caso de ser ordinarias.

Artículo 69. Las asambleas son presididas por la máxima autoridad nacional o regional e integrada con amplia representación nacional o regional, según corresponda.

Artículo 70. Para dar inicio a la asamblea se requiere en primer llamado la participación de más de la mitad de los miembros hábiles. En segundo llamado se iniciará con los presentes. Los acuerdos en las asambleas deben adoptarse con el voto de la mayoría de los participantes.

Artículo 71. Las asambleas se rigen por el Estatuto y Reglamento correspondiente, señalando plazos, requisitos para su convocatoria, validez, proporcionalidad de los representantes, quórum, adopción de acuerdos entre otros.

DE LA ASAMBLEA REPRESENTATIVA NACIONAL

Artículo 72. La Asamblea Representativa Nacional, es la expresión representativa de los Colegiados a nivel nacional en materia de:

- Asuntos de relevancia en temas de salud, del desarrollo institucional y profesional.
- En los asuntos relacionados a procesos electorarios de ámbito nacional y regional.
- Opinar o proponer reformas al Estatuto y otras normas institucionales.

Artículo 73. La Asamblea Representativa Nacional, está constituida por el Consejo Directivo Nacional, los directivos de los Consejos Regionales y los Colegiados habilitados representativos en forma proporcional, no menor del 1% de los mismos por cada Colegio Regional.

Artículo 74. El Consejo Nacional convocará en el año, como mínimo dos Asambleas Representativas Nacionales, una incluirá la presentación de la memoria anual del Decano Nacional y otra incluirá aspectos sobre la gestión institucional nacional.

ASAMBLEA REPRESENTATIVA REGIONAL

Artículo 75. La Asamblea Representativa Regional, es la instancia de expresión representativa de los Colegiados a nivel regional en materia de:

- Asuntos de relevancia en el desarrollo institucional y profesional en el ámbito regional.
- Asuntos relacionados a procesos electorarios de ámbito regional.
- Proponer reformas al Estatuto y otras normas institucionales.

Artículo 76. La Asamblea Representativa Regional, está constituida por los directivos del Consejo Regional y los Colegiados habilitados representativos en forma proporcional de cada localidad o base, no menor al 25% de los mismos.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

Artículo 77. Los Consejos Regionales realizarán en el año como mínimo dos Asambleas Representativas Regionales, una a inicio del año que incluirá la presentación de la memoria anual del Decano Regional respectivo y otra a mitad de año que incluirá aspectos sobre la gestión institucional, en su jurisdicción.

Artículo 78. La Asamblea Representativa Regional, se reunirá cuando lo convoque el Decano Regional respectivo, por acuerdo de Consejo o a solicitud del 30% de los Colegiados habilitados del Colegio Regional.

Artículo 79. En Asamblea Representativa Regional, cuyo objetivo sea proponer al Consejo Nacional la modificación del Estatuto u otras normas, se requiere en primer llamado la participación de más de la mitad de los Colegiados habilitados representativos. En segundo llamado se necesita la concurrencia de más del 30% de los Colegiados habilitados representativos.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS: EL COMITÉ CONSULTIVO Y TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 80. El Consejo Nacional dispondrá un Comité Consultivo y Tribunal de Honor.

Artículo 81. El Comité Consultivo y Tribunal de Honor está constituido por un mínimo de tres (3) Colegiados habilitados.

Artículo 82. Los miembros son Ex-Decanos, Vicedecanos y demás miembros de los Consejos Directivos Nacionales anteriores, correspondiéndole elegir la Presidencia al Consejo Directivo Nacional en ejercicio.

Artículo 83. Son convocados por el Decano Nacional en ejercicio, su función es asesorar a los órganos directivos, emitiendo opinión en asuntos trascendentes para la institución y la profesión.

COMITÉ CONSULTIVO REGIONAL

Artículo 84. Los Consejos Regionales disponen de una instancia consultiva denominada Comité Consultivo del Consejo Regional.

Artículo 85. El Comité Consultivo del Consejo Regional, está constituido por un mínimo de tres (3) Colegiados habilitados.

Artículo 86. Los miembros son Ex-Decanos, Vicedecanos y demás miembros de los Consejos Regionales anteriores, correspondiéndole elegir la presidencia al Consejo Regional en ejercicio.

Artículo 87. Son convocados por el Decano Regional en ejercicio y su función es asesorar a los órganos directivos, emitiendo opinión sobre diferentes temas, relacionados con la gestión y participar en los acuerdos de partes, según Reglamento.



CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS ASESORES: DE LOS COMITÉS ASESORES PERMANENTES

Artículo 88. Los comités asesores de los órganos de gobierno son permanentes, circunscriben su accionar en razón de los planes institucionales de ámbito nacional o regional, según corresponda, y sus integrantes pueden ser renovados según cada período de gestión.

Artículo 89. Los comités asesores pueden formar subcomités y solicitar apoyo técnico especializado en caso necesario.

Artículo 90. Los comités asesores están conformados por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Colegiados habilitados. Los cargos son Presidente, Secretario y Vocales.

Artículo 91. Los comités asesores deben proponer proyectos de normas técnicas relacionadas con su área, e impulsar la revisión y actualización de las mismas.

Artículo 92. Los comités asesores tendrán las siguientes denominaciones a nivel de Consejo Nacional o Consejos Regionales:

1. Comité Asesor Permanente de Ética y Deontología.
2. Comité Asesor Permanente de Asuntos Externos.
3. Comité Asesor Permanente de Colegiación y Asuntos Internos.
4. Comité Asesor Permanente de Educación Profesional.
5. Comité Asesor Permanente de Economía.
6. Comité Asesor Permanente de Investigación Científica.
7. Comité Asesor Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de Bienes y Servicios.
8. Comité Asesor Permanente de Defensa de la Profesión.
9. Comité Asesor Permanente de Normas.
10. Comité Asesor Permanente de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios.

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS ASESORES DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA

Artículo 93. El Comité Asesor Permanente de Ética y Deontología Profesional, cuya Presidencia lo ejerce el Vicedecano, tiene como funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética y Deontología Profesional y su Reglamento.
2. Conocer, investigar, informar y actuar conforme al Reglamento, en los asuntos relativos al Código de Ética y Deontología Profesional.
3. Absolver consultas sobre asuntos científicos y técnicos de ética o bioética que les sean formulados.
4. Difundir y promover los aspectos de Ética y Deontología que distinguen al profesional de Obstetricia.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

DE ASUNTOS EXTERNOS.

Artículo 94. El Comité Asesor Permanente de Asuntos Externos está presidido por el Secretario de Asuntos Externos y tiene por funciones:

1. Coordinar las relaciones entre los Consejos Directivos del Colegio de Obstetras del Perú y con las instituciones del país o del extranjero.
2. Informar y recomendar sobre la afiliación o desafiación del Colegio de Obstetras del Perú a organizaciones profesionales nacionales e internacionales.
3. Participar en el planeamiento y desarrollo de los actos solemnes y ceremonias institucionales.
4. Participar y propiciar la realización de convenios.
5. Proponer proyectos orientados a difundir los fines y actividades del Colegio de Obstetras del Perú y de los Colegiados.

DE LA COLEGIACIÓN Y ASUNTOS INTERNOS

Artículo 95. El Comité Asesor Permanente de Colegiación y Asuntos Internos está presidido por el Secretario de Asuntos Internos y tiene las siguientes funciones:

1. Revisar los requisitos exigidos para la Colegiación.
2. Coordinar la entrega de cargos de los Consejos Directivos.
3. Preparar reuniones técnicas, encuentros institucionales y similares, organizados por la institución o en los que éste participe.
4. Conocer, informar y actuar conforme al Reglamento en todo lo relacionado a la Colegiación
5. Participar en los procesos de actualización y conservación del Registro Nacional Inscripción de Colegiados.
6. Supervisar los procesos relacionados con la Colegiación, en las sedes regionales autorizadas y proponer los cambios, de ser necesarios.
7. Proponer la actualización de los procesos, requisitos y otros relacionados con la Colegiación.

DE EDUCACIÓN PROFESIONAL

Artículo 96. El Comité Asesor Permanente de Educación Profesional, está presidido por el Primer Vocal y sus funciones son:

1. Participar en la planificación y desarrollo de las actividades en el área de educación profesional.
2. Proponer mejoras en los planes de formación profesional.
3. Revisar las solicitudes de auspicios y proponer convenios relacionados con su área.

DE ECONOMÍA

Artículo 97. El Comité Asesor Permanente de Economía, está presidido por el Tesorero y tiene como funciones:

1. Participar en la elaboración del presupuesto institucional.
2. Proponer y evaluar acciones tendientes a generar rentas.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 98. Comité Asesor Permanente de Investigación Científica está presidido por el Primer Vocal y le corresponde las siguientes funciones:

1. Fomentar la investigación científica en los Colegiados.
2. Proponer la creación y actualización de normas técnicas en investigación científica.
3. Participar en el proceso de convocatoria en concursos de investigación científica.

DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 99. El Comité Asesor Permanente de Contrataciones y Adquisiciones de Bienes y Servicios, está presidido por el Secretario Administrativo y tiene por funciones:

1. Proponer la actualización de los mecanismos, criterios y procedimientos para la adquisición y contratación de bienes y servicios que necesite el Colegio de Obstetras del Perú.
2. Proponer al Consejo Directivo el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de Bienes y Servicios.
3. Evaluar, opinar e informar sobre la calidad, servicio y tecnología, los plazos más convenientes, costo del servicio o del bien que se adquiera, la eficiencia, la disponibilidad, la seguridad contra accidentes, las garantías que deben presentar las adquisiciones, los proveedores y Contratistas.

DE DEFENSA DE LA PROFESIÓN

Artículo 100. El Comité Asesor Permanente de Defensa de la Profesión está presidido por el Segundo Vocal y tiene las siguientes funciones:

1. Revisar y emitir opinión en materia de procesos judiciales, constitucionales, administrativos y otros.
2. Proponer acciones oportunas en aspectos de defensa de la profesión.
3. Proponer acciones contra el ejercicio ilegal de la profesión de Obstetricia.

DE NORMAS

Artículo 101. Comité Asesor Permanente de Normas está presidido por el Vicedecano y le corresponde proponer la creación, adecuación o modificación de las normas institucionales que se requieran.

DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

Artículo 102. El Comité Asesor Permanente de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios es presidido por el Decano o a quien delegue. Su función es actuar en los procesos disciplinarios, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y Reglamento.



CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES LOCALES

Artículo 103. Las Comisiones Locales tienen por función ampliar y facilitar la acción del Colegio de Obstetras del Perú.

Artículo 104. Las Comisiones Locales se forman en la jurisdicción departamental o en la que por su naturaleza y complejidad así lo requiera y no sea sede del Colegio Regional.

Artículo 105. Las Comisiones Locales son portavoces de los Colegiados de una jurisdicción y el Consejo Regional respectivo y viceversa; sus funciones específicas están establecidas en el Reglamento.

Artículo 106. Las Comisiones Locales están integradas hasta por cuatro miembros, quienes son elegidos por los Colegiados de la jurisdicción. El Consejo Regional en ejercicio designará la presidencia.

Artículo 107. Las Comisiones Locales para ejercer sus funciones, reciben la resolución, la credencial y un manual de procedimientos que guíen su accionar.

Artículo 108. Los Consejos Regionales asignan a las Comisiones Locales, un aporte económico, no menor del 50% de las cuotas ordinarias de los Colegiados habilitados de la jurisdicción, para cumplir con las funciones propias de su delegación previa presentación y aprobación de su plan de trabajo. El Consejo Regional, evalúa su cumplimiento.

CAPÍTULO VIII DE LOS DELEGADOS REPRESENTATIVOS

Artículo 109. Los delegados representativos son:

1. Los Delegados de cada Región para la Asamblea Representativa Nacional. Son elegidos proporcionalmente al número de Colegiados habilitados de su región.
2. Los Delegados de cada base para la Asamblea Representativa Regional. Son elegidos proporcionalmente al número de Colegiados habilitados de su base.
3. Delegados Acreditados Locales.

TÍTULO QUINTO DE LOS ÓRGANOS DE APOYO DISPOSICION GENERAL

Artículo 110. Se consideran órganos de apoyo del Colegio de Obstetras del Perú, aquéllos que funcionalmente son autónomos y administrativamente dependen del Consejo Nacional o del Consejo Directivo Nacional, que cumplen determinada acción en relación a los objetivos y fines del Colegio de Obstetras del Perú.



CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 111. Son órganos electorales del Colegio de Obstetras del Perú:

1. El Comité Electoral Nacional.
2. Los Comités Electorales Regionales.

Artículo 112. Los órganos electorales conducen ordinariamente el proceso electoral para elegir a los miembros de los Órganos de Gobierno.

Artículo 113. Los órganos electorales se disuelven automáticamente, una vez que el proceso para los que fueron elegidos, haya concluido con la proclamación de los órganos respectivos.

DEL COMITÉ ELECTORAL NACIONAL

Artículo 114. El Comité Electoral Nacional, es el órgano supremo del Colegio de Obstetras del Perú en materia electoral, es autónomo, sus decisiones no son impugnables y están orientadas únicamente a respetar el marco normativo vigente.

Artículo 115. El Comité Electoral Nacional es el encargado de normar, organizar, convocar, conducir y fiscalizar el proceso electoral a nivel nacional, actúa como segunda y última instancia de resolución en el proceso electoral.

Artículo 116. El Comité Electoral Nacional está conformado por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos en la Asamblea Representativa Nacional, entre los Colegiados habilitados. Los miembros suplentes actuarán sólo en caso de ausencia de los miembros titulares, con excepción del Presidente, quien será reemplazado en orden de prelación.

Artículo 117. El Consejo Nacional en ejercicio convocará a Asamblea Representativa Nacional, para elegir a los miembros del Comité Electoral Nacional.

DE LOS COMITÉS ELECTORALES REGIONALES

Artículo 118. Los Comités Electorales Regionales, son los encargados de organizar y conducir la ejecución del proceso eleccionario en el ámbito de su jurisdicción. Actúa como primera instancia de resolución y bajo la normatividad del Comité Electoral Nacional.

Artículo 119. Están conformados por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos en Asamblea Representativa Regional, entre los Colegiados habilitados de la jurisdicción.

Artículo 120. Los Consejos Regionales en ejercicio convocarán a Asamblea Representativa Regional para elegir a los miembros del Comité Electoral Regional de su jurisdicción.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 121. La convocatoria al acto eleccionario nacional, cronograma, publicaciones, lo relacionado a los padrones electorales, y demás actividades electorales, lo efectuará el Comité Electoral Nacional.

Artículo 122. Los órganos electorales usan libros de actas legalizados y el quórum para sesionar y adoptar acuerdos es mínimo de dos de sus miembros titulares.

Artículo 123. El padrón electoral de Colegiados habilitados para participar en el proceso eleccionario, es elaborado por el Comité Electoral Nacional, a partir de los listados regionales, que consignen apellidos y nombres, documento de identidad, número de Colegiatura, ubigeo por Colegio Regional, por departamento y provincia, contrastando la información con los datos del Registro Nacional de Inscripción de Colegiados.

Artículo 124. La elaboración de los listados regionales es de absoluta responsabilidad del Secretario Administrativo de los Consejos Regionales, la entrega de los mismos se hará con aprobación de los Consejos Directivos correspondientes. Cada Consejo Regional elevará los listados regionales al Consejo Directivo Nacional, quién a través del Secretario Administrativo consolidará el listado nacional. El Consejo Directivo Nacional lo elevará mediante documento al Comité Electoral Nacional.

Artículo 125. El Comité Electoral Nacional debe considerar el tiempo prudencial para la subsanación de inconsistencias durante la contrastación de la información de los listados regionales con el Registro Nacional de Inscripción de Colegiados.

Artículo 126. El Comité Electoral Nacional publicará en forma oficial y coordinada con los Comités Electorales Regionales, el padrón electoral con no más de 45 días calendarios antes del acto eleccionario, señalando el número, ubicación de las mesas de sufragio y los miembros de la misma, así como sus respectivos padrones.

Artículo 127. Un Colegiado puede participar en el proceso eleccionario para elegir y ser elegido, si cumple con los siguientes requisitos:

1. Estar inscrito en el Colegio de Obstetras del Perú.
2. Estar habilitado dentro de los seis últimos meses.
3. Estar inscrito en el Padrón Electoral de Colegiados habilitados para participar en el proceso eleccionario.
4. Estar debidamente empadronado en la jurisdicción regional correspondiente.
5. Residir en el Perú, al momento del sufragio.
6. Tener y presentar, en el caso de postular a un cargo, los requisitos adicionales señalados en el presente Estatuto, Reglamento y otras normas establecidas para tal fin.
7. El acto electoral se realizará simultáneamente a nivel nacional.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

Artículo 128. Los candidatos al Consejo Directivo Nacional y a los Consejos Regionales solicitarán su inscripción integrando una lista completa para los cargos directivos.

Artículo 129. La inscripción de las listas de candidatos al Consejo Nacional y a los Consejos Regionales es respaldada por la adhesión firmada de no menos del 15% de total de Colegiados habilitados registrados en el Padrón Electoral señalados por el Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales.

Artículo 130. Ningún Colegiado puede respaldar a más de una lista nacional y una lista regional, quien así lo hace, será depurado de la lista que se presente con posterioridad, en estricto orden.

Artículo 131. El proceso de depuración de las firmas se hace progresivamente con la participación de los personeros que así lo deseen. De ser necesario sustituir o complementar candidatos o adherentes, se hará en las siguientes 24 horas.

Artículo 132. El Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Regionales publicarán las listas que hayan cumplido con los requisitos asignándoles un número a cada lista, por sorteo.

Artículo 133. Los personeros son Colegiados habilitados aptos para el sufragio y los representantes oficiales de las listas en todos los actos del proceso eleccionario, con derecho a fiscalización, sin más limitaciones que la impuesta por el respeto a las normas y procedimientos del Estatuto, del Reglamento y otras normas establecidas para tal fin.

Artículo 134. Los cargos de miembros de mesa son de cumplimiento obligatorio, incluyen tres miembros titulares (Presidente, Secretario y Vocal) y tres suplentes, no pudiendo ejercer dichos cargos los candidatos ni sus personeros. La relación será publicada previo sorteo entre los Colegiados habilitados que figuren en los Padrones Electorales de la mesa respectiva.

Artículo 135. El no sufragar se sanciona con multa, la misma que se duplica en caso de los miembros titulares y suplentes, según Reglamento.

Artículo 136. Los procedimientos del acto de sufragio, las ocurrencias y observaciones que formulen cualquiera de los miembros de la mesa o personeros, serán registradas en las actas respectivas.

Artículo 137. La votación para el Consejo Directivo Nacional y los Consejos Regionales es simultáneamente, pero su procesamiento es independiente.

Artículo 138. El voto es directo, universal y secreto, en los lugares designados y en las horas previstas para tal efecto.

Artículo 139. Terminado el sufragio, se procede a realizar el escrutinio en el mismo local y en acto ininterrumpido.

Artículo 140. Se considera voto válido aquél en el que la marca se halle dentro del recuadro del número asignado; voto nulo o viciado aquél en el



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

que la marca no se halle dentro del recuadro del número asignado o aquél emitido con marcas diferentes a las permitidas y voto en blanco, cuando la cédula se encuentra vacía.

Artículo 141. Lo señalado en el artículo 140 del presente Estatuto funciona independientemente en el voto emitido para el Consejo Directivo Nacional y en el voto emitido para el Consejo Regional.

Artículo 142. El acta será firmada por los miembros de la mesa y por los personeros, que así lo deseen.

Artículo 143. Para los efectos de cómputo final, los Comités Electorales Regionales, darán a conocer inmediatamente los resultados por el medio de comunicación más accesible y rápido al Comité Electoral Nacional, remitiéndoles las actas originales en un plazo máximo de 72 horas después de la fecha del escrutinio.

Artículo 144. La impugnación de los resultados serán efectuadas por los personeros, dentro de las 24 horas de terminado el escrutinio, ante los Comités Electorales Regionales, los cuales emitirán el fallo en primera instancia, el que puede ser apelado ante el Comité Electoral Nacional dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. El Comité Electoral Nacional, tendrá un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para emitir el fallo respectivo.

Artículo 145. Los resultados del escrutinio en mesa, se respetarán y serán inalterables.

Artículo 146. En cualquier caso y a cualquier nivel, las reclamaciones e impugnaciones durante el proceso electoral, originan resoluciones o fallos inmediatos.

Artículo 147. En caso de empate habrá una segunda vuelta en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

Artículo 148. Se consideran nulas las elecciones para el Consejo Directivo Nacional y los Consejos Regionales, cuando el total de los votos declarados nulos y en blanco en la jurisdicción respectiva, sea el 50% más uno de los votos válidos emitidos.

Artículo 149. Se consideran desiertas las elecciones para el Consejo Directivo Nacional y los Consejos Regionales, cuando los candidatos de todas las listas fueran declarados no aptos y no logren su inscripción dentro del plazo señalado para el efecto.

Artículo 150. Un proceso declarado desierto o nulo, obliga a inmediata convocatoria por el Comité Nacional Electoral, para realizar nuevas elecciones en la fecha que señale el Reglamento.

Artículo 151. El Comité Electoral Nacional, no podrá abandonar sus funciones hasta dar término al nuevo proceso electoral a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 152. Mientras dure el proceso electoral, los directivos del Colegio de Obstetras del Perú en funciones, seguirán ejerciendo el cargo hasta



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

que se efectúe la juramentación. La transferencia de cargos se realiza en el plazo no mayor de 15 días hábiles posteriores a la proclamación.

Artículo 153. Los Colegiados omisos son acreedores de las sanciones y multas correspondientes, que son señaladas por el Consejo Directivo Nacional. Las exoneraciones, las constancias y demás, respecto a la participación de los Colegiados en un acto electoral, es de responsabilidad del Consejo Directivo Nacional o Consejo Regional correspondiente, quienes por ningún motivo interferirán con el proceso electoral. Se establece hasta seis meses posteriores a las elecciones para recibir y resolver las exoneraciones solicitadas.

Artículo 154. En la fecha prevista por el Estatuto y su Reglamento, el Presidente del Comité Electoral proclamará y entregará credenciales, debiendo el Decano saliente tomar el juramento al Decano Electo y éste a su vez, a los miembros de su Consejo Directivo.

Artículo 155. Los Obstetras que se encuentran fuera de su Región, votan en mesa de transeúntes acreditando su derecho al sufragio por medio de la presentación del carné de Colegiado u otro documento de identidad, debiendo estar registrado en el Padrón Electoral, sufragando en actas especiales de acuerdo a las normas establecidas. Sólo votarán por el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 156. Los Obstetras que se encuentren en otra localidad, pero dentro de la jurisdicción de su Región, seguirán el procedimiento señalado para las mesas de transeúntes y podrán votar por las listas de candidatos al Consejo Directivo Nacional y al Consejo Regional respectivo.

Artículo 157. Los Comités Electorales comienzan a actuar como tales, 90 días antes de las elecciones.

Artículo 158. En caso de producirse la prórroga excepcional del mandato de los Consejos Directivos, éstos continúan ejerciendo sus cargos hasta que culmine la elección del nuevo Consejo Directivo y se realice la juramentación de los cargos. Para el efecto se emitirá la resolución correspondiente. Lo mismo será para los demás órganos.

Artículo 159. Los Listados regionales para el proceso electoral se cierran 90 días antes del acto de votación y contendrán a los Colegiados habilitados por lo menos hasta 180 días calendarios de la fecha del acto de votación. Los Colegiados que se incorporen a la Orden dentro del plazo posterior al cierre de listados regionales, no están obligado a sufragar y por lo tanto no son sujetos de sanción.



CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 160. Es el Órgano de Control que se encarga de vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones institucionales. El control institucional es previo, recurrente y posterior.

Artículo 161. El Consejo Nacional convoca la conformación del Órgano de Control Institucional que se elige en la primera Asamblea Representativa Nacional y Regional, respectivamente.

Artículo 162. El Órgano de Control Institucional del Consejo Nacional vigila el cumplimiento de las normas y disposiciones institucionales en los Consejos Regionales.

Artículo 163. Son funciones y atribuciones de los Órganos de Control Institucional Nacional y Regional:

1. Vigilar la gestión presupuestal, financiera y operativa del Colegio de Obstetras del Perú, según Reglamento.
2. Proponer la realización de auditorías y exámenes especiales al órgano de gobierno que corresponda.
3. Elaborar y presentar los informes de las acciones de control realizadas, según Reglamento.
4. Realizar el seguimiento y la verificación de las acciones correctivas.

Artículo 164. El Órgano de Control Institucional del Consejo Nacional está conformado por Colegiados Habilitados: Tres titulares y tres suplentes, elegidos en la Asamblea Nacional Representativa y en forma similar, para el caso del Consejo Regional correspondiente.

Artículo 165. El Órgano de Control Institucional tiene los cargos de Presidente y Vocales.

Artículo 166. El Órgano de Control Institucional, se instala a los 15 días de ser elegido, y su mandato tiene vigencia hasta la entrega de cargo de los Consejos Directivos.

Artículo 167. El Órgano de Control Institucional, Nacional y Regional eleva un informe trimestral al Consejo Directivo correspondiente.

Artículo 168. Para el cumplimiento de las funciones del Órgano de Control Institucional se considera un presupuesto en el correspondiente plan nacional o regional.

CAPÍTULO III DE LAS ESTRUCTURAS FUNCIONALES EN EL DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 169. El Colegio de Obstetras del Perú en concordancia con sus fines, puede crear estructuras funcionales de desarrollo profesional a través de las cuales gestiona la implementación de planes destinados a la investigación, capacitación y especialización de los Miembros de la orden.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

DEL SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 170. El Sistema Nacional de Desarrollo Profesional de Obstetricia, es el conjunto de procesos articulados, creados por el Colegio de Obstetras del Perú, para fortalecer el desarrollo profesional y social de los profesionales de Obstetricia. Tiene entre sus componentes la normalización de competencias, la recertificación profesional o certificación periódica, el programa de educación continua en Obstetricia y la articulación con los sectores educativos y laborales.

Artículo 171. Los órganos conductores del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional de Obstetricia tienen un período de acción de 5 años y sus funciones y acciones están señaladas en su Reglamento, con excepción de los Miembros Directivos que lo integren.

No está sujeto a directivas periódicas de gestión, más si al control del órgano correspondiente. Da cuenta de sus actividades y resultados al Consejo Nacional, coordina periódicamente con los Consejos Directivos Nacional y Regionales para la aplicación de los procesos correspondientes a las áreas que implemente.

Artículo 172. El Sistema Nacional de Desarrollo Profesional de Obstetricia eleva un informe trimestral al Consejo Directivo correspondiente.

Artículo 173. La convocatoria de sus miembros es abierta y se hace a través de los mecanismos y requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 174. Anualmente, el Sistema Nacional de Desarrollo Profesional de Obstetricia, sustentará ante las instancias respectivas el plan operativo correspondiente, debiendo hacerlo antes del mes de octubre de cada año.

Artículo 175. El Sistema Nacional de Desarrollo Profesional de Obstetricia contará con el equipo de soporte de gestión apropiado, que le permita implementar los planes correspondientes.

DE LA RECERTIFICACIÓN PROFESIONAL O CERTIFICACIÓN PERIÓDICA

Artículo 176. Es un proceso que permite al Colegiado mantener periódicamente las competencias profesionales acordes con los estándares referenciales que para el efecto se disponen a través del Sistema Nacional de Desarrollo Profesional de Obstetricia.

Es un derecho del Colegiado conocer y participar activamente en el proceso de implementación de la Recertificación Profesional o Certificación Profesional Periódica.

DE LA CAPACITACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 177. La capacitación profesional permanente es inherente al trabajo del profesional de Obstetricia, siendo el Estado, el mayor



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

promotor, según Ley N° 27853. El Colegio de Obstetras del Perú coordinará a través de sus órganos respectivos lo que corresponda.

Artículo 178. El Colegio de Obstetras del Perú vela porque el profesional de Obstetricia que labora en las dependencias del sector público y privado sea capacitado en forma integral, a fin de contribuir y participar en el programa de Recertificación Profesional o Certificación Periódica.

Artículo 179. El Colegio de Obstetras del Perú promueve los estudios de perfeccionamiento y especialización, señalando periódicamente las áreas correspondientes.

Artículo 180. El Colegio de Obstetras del Perú registra y difunde adecuadamente la relación de especialistas y contará con su participación en los eventos académicos que realice o promueva.

CAPÍTULO IV DEL PERFIL PROFESIONAL DE OBSTETRICIA

Artículo 181. El Colegio de Obstetras del Perú, mantiene la vigilancia del ejercicio profesional con sujeción al Código de Ética y Deontología Profesional y al Perfil Profesional de Obstetricia que actualice periódicamente.

Artículo 182. El Perfil Profesional de Obstetricia, es el documento normativo que describe el conjunto de acciones generales, específicas, integrales y especializadas, dirigidas a la mujer, familia y comunidad, que ejercen, proveen, ofertan y administran, legalmente los profesionales de Obstetricia, fundamentadas en conocimientos, habilidades, actitudes, principios, valores éticos y humanísticos, respeto a los derechos y la diversidad cultural; en los diferentes sectores, niveles, áreas de acción y en el ejercicio libre de la profesión; orientadas principalmente a promover y mejorar la salud sexual y reproductiva, materna, perinatal, e infantil, en sus ciclos de vida, y contribuir en la solución de las necesidades y demandas sociales y por ende en el desarrollo del país.

Artículo 183. El Perfil Profesional de Obstetricia, es aprobado mediante acto resolutivo por el Consejo Nacional.

Artículo 184. Los Consejos Directivos y los Colegiados son responsables de la correcta aplicación y cumplimiento del Perfil Profesional de Obstetricia.

CAPÍTULO V DE LAS CONDICIONES PARA SER ELEGIDO EN UN CARGO

Artículo 185. Para ser elegido miembro de un órgano de gobierno nacional o regional se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

2. Tener la condición de Colegiado habilitado.
3. Estar Colegiado con un mínimo de 10 años para Decano y Vicedecano y no menor de 5 años para los otros miembros del Consejo Directivo Nacional.
4. Estar Colegiado con un mínimo de 10 años para decano y Vicedecano y no menor de 3 años para los otros miembros de los Consejos Regionales.
5. Residir en la capital, en el caso de los cargos del Consejo Directivo Nacional o en la sede regional para el caso de los cargos del Consejo Regional.
6. No tener sanciones disciplinarias emanadas del Colegio de Obstetras del Perú en ninguna instancia o sentencias judiciales.
7. Demostrar conocimiento de las normas que amparan la institución y la profesión, así como las que sean aplicables.
8. Poseer reconocida idoneidad moral, profunda vocación de servicio e identificación auténtica con la profesión.
9. Presentar la propuesta del plan de desarrollo institucional a partir del existente.
10. Presentar Declaración Jurada de sus bienes al inicio y al final de la gestión.
11. De ser elegidos hará uso de la licencia laboral de acuerdo a Ley N° 27853 y su Reglamento.

Artículo 186. Existe incompatibilidad en el ejercicio de funciones como directivo del Consejo Nacional o Consejos Regionales, con el desempeño simultáneo de cargos de funcionarios del Estado con poder de decisión, cargos de confianza, dirección, cargos directivos en las organizaciones sindicales o asociaciones o similares.

Artículo 187. No podrán ser simultáneamente miembros de un Consejo Directivo, parientes en línea directa, ni consanguíneos.

Artículo 188. El mandato para cada uno de los cargos de los Órganos Directivos, se ejercerán por un período de tres (3) años. No hay reelección inmediata.

Artículo 189. Para ser elegido miembro de Comités Asesores y de Apoyo se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Tener la condición de Colegiado habilitado.
3. Estar Colegiado un (1) año.
4. Residir en la jurisdicción que corresponde al Colegio Regional.
5. No tener sanciones disciplinarias emanadas del Colegio de Obstetras del Perú en ninguna instancia o sentencias judiciales.
6. Poseer reconocida idoneidad moral, profunda vocación de servicio e identificación auténtica con la profesión y competencia técnica.



CAPÍTULO VI DE LAS SESIONES DEL CONSEJO NACIONAL Y DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

- Artículo 190.** La convocatoria a las sesiones le corresponde al Decano.
- Artículo 191.** Las sesiones ordinarias del Consejo Directivo Nacional y Regionales, son por lo menos en forma quincenal. Las sesiones extraordinarias serán cuando el caso lo amerite.
- Artículo 192.** El Consejo Nacional, el Consejo Directivo Nacional o un Consejo Regional, sesionarán en forma extraordinaria a convocatoria del Decano o por acuerdo de los mismos, para tratar asuntos de interés institucional, defensa de la profesión u otros aspectos que sean sometidos a consideración o juicio por el Decano o los directivos.
- Artículo 193.** La sesión de Consejo Directivo se inicia en el primer llamado con la asistencia de la mitad más uno de los directivos y en segundo llamado con los directivos presentes, según el Reglamento.
- Artículo 194.** Los acuerdos se deben adoptar con el voto favorable de la mayoría de los directivos presentes.
- Artículo 195.** Le corresponde al Decano el voto dirimente en caso de empate.
- Artículo 196.** Los acuerdos comenzarán a aplicarse al aprobarse el acta de sesión correspondiente, salvo cuando se apruebe la dispensa.
- Artículo 197.** El acta de acuerdos es firmada por los directivos asistentes.
- Artículo 198.** La asistencia a las sesiones es obligatoria; la inasistencia será justificada o sancionada según lo determine el Reglamento.
- Artículo 199.** Las sesiones del Consejo Nacional, Consejo Directivo Nacional o Consejo Regional, se rigen por el Estatuto y Reglamento señalando plazos, requisitos para su convocatoria, adopción de acuerdos, entre otros.

TÍTULO SEXTO DE LOS COLEGIOS REGIONALES DE OBSTETRAS

- Artículo 200.** El Colegio de Obstetras del Perú tiene sedes regionales, denominadas cada una: Colegio Regional de Obstetras.
- Artículo 201.** La creación de un Colegio Regional de Obstetras requiere para su conformación de no menos de 100 (cien) Colegiados habilitados que ejerzan en la jurisdicción. Los ámbitos jurisdiccionales, condiciones y procedimientos se establecen en el Reglamento.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

Artículo 202. El Colegio de Obstetras del Perú, tiene los siguientes Colegios Regionales siendo la ubicación de la sede y la jurisdicción como sigue:

DENOMINACIÓN	UBICACIÓN DE SEDE	JURISDICCIÓN
Colegio Regional de Obstetras I-Piura	Piura	Piura
Colegio Regional de Obstetras II-La Libertad	Trujillo	La Libertad
Colegio Regional III-Lima-Callao	Lima	Lima-Callao
Colegio Regional de Obstetras IV-Arequipa	Arequipa	Arequipa
Colegio Regional de Obstetras V-Ica	Ica	Ica
Colegio Regional de Obstetras VI-Junín	Huancayo	Junín
Colegio Regional de Obstetras VII-Ayacucho	Ayacucho	Ayacucho
Colegio Regional de Obstetras VIII-Puno	Juliaca	Puno
Colegio Regional de Obstetras IX-Ancash-Huaraz	Huaraz	Huaraz
Colegio Regional de Obstetras X-Cusco	Cusco	Cusco
Colegio Regional de Obstetras XI-Lambayeque	Lambayeque	Lambayeque
Colegio Regional de Obstetras XII-Tacna	Tacna	Tacna
Colegio Regional de Obstetras XIII-San Martín	Tarapoto	San Martín
Colegio Regional de Obstetras XIV-Cajamarca	Cajamarca	Cajamarca
Colegio Regional de Obstetras XV-Ancash-Chimbote	Ancash-Chimbote	Chimbote
Colegio Regional de Obstetras XVI- Loreto	Loreto	Loreto
Colegio Regional de Obstetras XVII-Huánuco-Pasco	Huánuco	Huánuco - Pasco
Colegio Regional de Obstetras XVIII-Tumbes	Tumbes	Tumbes
Colegio Regional de Obstetras XIX-Ucayali	Pucallpa	Ucayali
Colegio Regional de Obstetras XX-Moquegua	Moquegua	Moquegua
Colégio Regional de Obstetras XXI-Amazonas	Chachapoyas	Amazonas
Colégio Regional de Obstetras XXII-Huancavelica	Huancavelica	Huancavelica
Colegio Regional de Obstetras XXIII-Apurímac	Abancay	Apurímac
Colegio Regional de Obstetras XXIV-Madre de Dios	Puerto Maldonado	Madre de Dios

TÍTULO SÉTIMO
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

CAPÍTULO I
DE LOS BIENES Y RENTAS

Artículo 203. Son bienes y rentas del Colegio de Obstetras del Perú:

1. Las cuotas por concepto de Colegiación de los nuevos miembros de la orden.
2. Las cotizaciones ordinarias de los Colegiados.
3. Las cotizaciones extraordinarias que se autoricen mediante acto resolutivo.
4. Las asignaciones que señale el Consejo Nacional a los Colegios Regionales según Reglamento.
5. Las rentas que puedan crearse por ley.
6. Las donaciones y legados que se hagan a su favor y el producto de los bienes que se adquieran por cualquier otro título conforme a Ley.
7. El patrimonio y liquidación de alguna institución civil.
8. Los intereses y rentas que produzcan sus bienes y actividades.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

9. El monto de las multas que se impongan.
10. Los beneficios que el Colegio de Obstetras del Perú pueda obtener por publicaciones o por cualquier otro medio legítimo.
11. Los ingresos que se obtengan por arrendamiento, enajenación y venta de bienes y servicios que determine la institución.

Artículo 204. El monto de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias que efectuarán los Colegios Regionales al Colegio de Obstetras del Perú serán determinadas por acuerdo del Consejo Nacional y de acuerdo a lo que señale el Reglamento.

Artículo 205. Son bienes del Colegio de Obstetras del Perú, los bienes muebles e inmuebles que posee y los que se puedan adquirir en el futuro.

Artículo 206. Las adquisiciones que realice por cualquier otro título, conforme a ley.

Artículo 207. Los bienes del Colegio de Obstetras del Perú están debidamente inventariados.

Artículo 208. Los bienes y rentas del Colegio de Obstetras del Perú son administrados por el Consejo Directivo Nacional y los Consejos Regionales, según corresponda y conforme se fije en el Reglamento.

Artículo 209. La venta, gravamen, arrendamiento o cualquier otra forma de disposición de los bienes inmuebles del Colegio de Obstetras del Perú, que sobrepasen las 50 (cincuenta) AAI, deberán ser aprobados por el Consejo Nacional, menor a esa cifra será aprobada por el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 210. La venta, gravamen, arrendamiento o cualquier otra forma de disposición de los bienes e inmuebles de los Colegios Regionales que sobrepasen las 10 (diez) AAI deberán ser aprobados por el Consejo Regional respectivo y ratificadas por el Consejo Directivo Nacional y fiscalizado por el órgano de vigilancia respectivo. Si el caso lo amerita se elevará al Consejo Nacional.

Artículo 211. Son bienes y rentas de los Colegios Regionales

1. Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los Colegiados.
2. Las asignaciones que señale el Consejo Nacional a los Colegios Regionales según Reglamento.
3. Los intereses y rentas que produzcan sus bienes y actividades.
4. Las donaciones y legados.
5. Las adquisiciones que realice por cualquier otro título, conforme a ley.
6. El patrimonio y liquidación de alguna institución civil
7. El monto de las multas que se impongan
8. Los beneficios que pueda obtener por publicaciones o por cualquier otro medio legítimo.
9. Los ingresos que se obtengan por arrendamiento, enajenación y venta de bienes y servicios que determine la institución.



CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ

Artículo 212. La economía del Colegio de Obstetras del Perú, se regirá por un presupuesto general aprobado por el Consejo respectivo, que empezarán el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 213. El presupuesto del Colegio de Obstetras del Perú es aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Directivo Nacional con cargo a dar cuenta al Consejo Nacional, y el de los Consejos Regionales en sesión extraordinaria del respectivo Consejo Regional con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo Nacional.

Artículo 214. La recaudación de ingresos se hace bajo la dirección y responsabilidad del Tesorero con la cooperación del Comité de Economía.

Artículo 215. Para la recaudación de ingresos el Tesorero firmará recibos, aprobará cancelaciones, propondrá quiebra de recibos y otros actos vinculados a los procesos contables con el respectivo sustento técnico.

Artículo 216. El Consejo Directivo Nacional, así como los Consejos Regionales, llevan la contabilidad bajo asesoría técnica de un Contador Público Colegiado.

Artículo 217. Los fondos económicos que se deriven de la incorporación al Colegio Regional, deberán ser destinados a la adquisición de bienes y activos fijos para el mismo.

Artículo 218. De los ingresos por cotizaciones ordinarias anuales, se destinará el 25% de los mismos a los programas de educación continua gratuita de los Colegiados habilitados.

Artículo 219. La administración económica de la institución, es responsabilidad del Decano y el Tesorero, y solidariamente de los integrantes de los Consejos Directivos, según Reglamento.

Artículo 220. Trimestralmente el Tesorero hará conocer el estado de cuenta a los Colegiados, haciendo las publicaciones pertinentes.

TÍTULO OCTAVO DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

Artículo 221. El Código de Ética y Deontología Profesional es el conjunto sistematizado de normas permanentes que orientan y encauzan el ejercicio de la profesión de Obstetricia en el Perú, dentro de los principios que le son inherentes.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

Artículo 222. Las resoluciones de los Consejos Directivos en ningún caso podrán contradecir explícita, ni implícitamente lo dispuesto por el Código de Ética y Deontología Profesional.

Artículo 223. Cuando excepcionalmente se encuentre la necesidad de efectuar enmiendas o adiciones al Código de Ética y Deontología Profesional se hará a solicitud del Comité Permanente de Ética y Deontología del Consejo Regional o del Consejo Directivo Nacional, según lo señalen las normas correspondientes.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 224. Todos los Colegiados están obligados a cumplir las normas. El Colegio de Obstetras del Perú sancionará disciplinariamente a sus miembros sin distinción de cargo, que falten a las disposiciones legales e institucionales que norman al Colegio de Obstetras del Perú

Artículo 225. Son autoridades competentes del Colegio de Obstetras del Perú para imponer sanciones: el Consejo Nacional, el Consejo Directivo Nacional y los Consejos Regionales.

Artículo 226. El Consejo Directivo Nacional, es la autoridad competente para calificar y resolver los actos de infracción a las normas institucionales, de los directivos de los Consejos Regionales, comités asesores, comisiones, comités consultivos y similares, teniendo en cuenta la ley y el Reglamento.

Artículo 227. El Consejo Nacional actuará como instancia suprema y sus fallos serán inapelables, según Reglamento.

Artículo 228. Las sanciones impuestas por los Consejos Regionales, podrán ser apeladas ante el Consejo Directivo Nacional.

Artículo 229. Ningún Colegiado podrá alegar en su descargo, el desconocimiento de las normas del Colegio de Obstetras del Perú.

Artículo 230. Las correspondientes sanciones serán impuestas previo proceso disciplinario de acuerdo al procedimiento que se establezca en el Reglamento.

Artículo 231. De acuerdo a la gravedad de las infracciones se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, multa, suspensión y expulsión.

La amonestación: consiste en exhortar a los Colegiados para que cumplan con su deber de acuerdo a las normas vigentes. Se aplicará en casos de infracciones leves.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

La multa: consiste en gravámenes económicos, que se aplicarán a los Colegiados en caso de reincidencia de infracciones leves que hayan merecido amonestación previa y en infracciones graves, según Reglamento.

1. La multa se aplicará independientemente de la responsabilidad funcional.
2. El monto de la multa será proporcional al daño o perjuicio y gastos ocasionados como resultado de los procedimientos realizados.

Suspensión: consiste en la inhabilitación temporal para el ejercicio profesional o para el ejercicio de un cargo. Se aplicará en caso de infracción grave.

1. No podrá ser mayor de ciento ochenta días (180), y en caso de reincidencia, no mayor de un año.
2. Cuando la suspensión emane de un Consejo Regional deberá ser confirmada por el Consejo Directivo Nacional.

Expulsión: consiste en la separación de un Colegiado y la cancelación de su Colegiatura en el Registro del Colegio de Obstetras del Perú.

1. La expulsión se aplicará en infracción muy grave o luego de dos suspensiones anteriores.
2. Cuando la expulsión emane de un Consejo Regional deberá ser confirmada por el Consejo Directivo Nacional.
3. La expulsión no será menor de un año y será proporcional a la gravedad de la infracción.

Artículo 232. Cuando la suspensión y expulsión deriven de un mandato judicial, éstas se sujetarán a los plazos que la autoridad jurisdiccional lo señale expresamente.

Artículo 233. Los Consejos Regionales, informados de condenas judiciales de algún Colegiado le impondrán inhabilitación automática por el tiempo que dure dicha condena, comunicándolo de inmediato al Consejo Directivo Nacional, para su ratificación.

Artículo 234. Los directivos del Colegio de Obstetras del Perú no podrán bajo pretexto o causa, ante toda situación percibida o conocida, dejar de aplicar las normas.

Artículo 235. Los directivos del Colegio de Obstetras del Perú no pueden abstenerse de pronunciamiento por ausencia de normas legales e institucionales pertinentes o porque éstas sean imperfectas. En tales casos se aplicarán los principios y doctrinas inherentes al derecho, las ciencias médicas y otras vigentes.

Artículo 236. Incurrir en falta pasible de sanción, el Colegiado que pacte, trate o acuerde asuntos en contra de la institución y profesión con otro Colegiado, entidades o persona.

Artículo 237. Las sanciones que se establezcan, y sean impuestas por los Consejos Regionales, podrán ser apeladas ante el Consejo Directivo Nacional.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

Artículo 238. Las sanciones de suspensión y expulsión que establezcan el Consejo Directivo Nacional y los Consejos Regionales serán comunicadas en los niveles correspondientes.

Artículo 239. El Reglamento señala con detalle los casos en los que se aplican las medidas disciplinarias, el procedimiento a seguir y las atribuciones que corresponden a cada una de las instancias.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

Artículo 240. Cualquier persona o entidad puede constituirse en parte ante el Colegio de Obstetras del Perú, en defensa de sus derechos o de la colectividad en asuntos éticos, deontológicos, administrativos y funcionales, relativos al ejercicio profesional del Colegiado, adjuntando las pruebas correspondientes.

Artículo 241. Procede y es obligatoria la denuncia de oficio cuando en forma pública llegue a conocimiento de cualquier Miembro Directivo del Colegio de Obstetras del Perú, que se ha cometido una falta contra las normas del Colegio, debiendo proceder de acuerdo a lo previsto en el Reglamento.

Artículo 242. Ante una denuncia, el Consejo Directivo Nacional o Regional, según sea el caso y de acuerdo al Reglamento, deberá calificar si hay mérito o no de pasar el caso al Comité Asesor Permanente de Ética y Deontología.

Artículo 243. El Comité de Ética y Deontología respectivo, en el plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, revisará e investigará las evidencias del caso, recomendando si hay lugar o no a la apertura del proceso disciplinario, elevando el informe al Consejo correspondiente.

Artículo 244. Recibido el informe del Comité de Ética y Deontología con las recomendaciones del caso, el Consejo Directivo respectivo, decide si hay mérito o no para la apertura de proceso disciplinario.

Artículo 245. Si amerita apertura de proceso disciplinario será el Comité Asesor Permanente de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios de los Consejos Regionales o del Consejo Nacional, quienes conducirán la fase instructiva del procedimiento, realizándose la notificación del cargo que deberá efectuarse al procesado dentro del plazo de 10 días hábiles, la forma, modo o circunstancia como se conducirá el procedimiento se establecerá en el Reglamento.

Artículo 246. El órgano que decide la aplicación o no de la sanción en primera instancia en el caso de Colegiados no directivos es el Consejo Regional, actuando el Consejo Directivo Nacional como segunda instancia en los casos de apelación.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

Artículo 247. En los procedimientos disciplinarios instaurados a los Miembros Directivos, asesores o comisiones locales de ámbito nacional o regional, el órgano que conduce la fase instructiva es el Comité Asesor Permanente de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios del Consejo Directivo Nacional y el que decide la aplicación o no de la sanción en primera instancia es el Consejo Directivo Nacional, actuando el Consejo Nacional como segunda y última instancia.

Artículo 248. En caso de apelación, los órganos competentes tienen la facultad de decidir si se confirma, revoca o anula la sanción, según corresponda.

Artículo 249. La imposición de una sanción deberá ser comunicada a través de un acto resolutivo, salvo en el caso de la amonestación oral, la cual se registrará en el acta de sesión. Toda sanción impuesta será registrada en la carpeta personal del Colegiado.

Artículo 250. Corresponde al Comité Consultivo y Tribunal de Honor, conocer y opinar respecto a las apelaciones interpuestas, que le sean derivadas.

Artículo 251. Las faltas no denunciadas prescriben a los tres años de cometidas.

Artículo 252. No podrán postular, ni integrar los Consejos Directivos, los comités asesores, comités consultivos, delegaciones, o comisiones, los Colegiados en quienes haya recaído alguna sanción disciplinaria, conforme señala el Reglamento

Artículo 253. No habrá sanciones condicionales.

Artículo 254. En la sanción y sus motivaciones, se omitirá toda referencia personal nominal que contradiga el secreto profesional o que pueda implicar daño moral a terceras personas.

Artículo 255. El cumplimiento de la Resolución de sanción impuesta por el órgano competente, excepto la sanción de expulsión, implica la rehabilitación del Colegiado, quien sin trámite alguno recupera automáticamente la vigencia de sus derechos como tal, salvo las excepciones o limitaciones contenidas en el Reglamento.

Artículo 256. En caso de expulsión se consignará en el Registro Nacional de Colegiados pudiendo suspender la sanción por mandato judicial. Sólo al término de la sanción de suspensión y cumpliendo los demás requisitos.

Artículo 257. Las anotaciones de sanción se registran en el legajo del Colegiado.

Artículo 258. Al término de la sanción el Colegiado tiene derecho a la constancia respectiva, siendo potestad del Colegio entregarle de oficio.



TÍTULO DÉCIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES

DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 259. Cuando el Colegio de Obstetras del Perú, excepcionalmente, prevea actualizar y aprobar modificaciones al Estatuto, debe para ello requerir el pronunciamiento previo de la máxima instancia consultiva del Colegio de Obstetras del Perú.

DEL REGISTRO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN DE COLEGIADOS

Artículo 260. El Registro Nacional de Inscripción de Colegiados, es la única nómina oficial de los Miembros de la Orden inscritos y es permanentemente actualizado.

DEL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LOS COLEGIADOS

Artículo 261. La actualización de datos de los Colegiados en los legajos u otros, es permanente y obligatoria. El Colegio de Obstetras del Perú está obligado a disponer los mecanismos necesarios para tal fin.

DEL REGISTRO REGIONAL DE COLEGIADOS

Artículo 262. En cada Colegio Regional, se contará con el Registro Regional de Colegiados.

Artículo 263. El registro del Colegiado depende de la jurisdicción del Colegio Regional, donde funciona la sede autorizada de la universidad que le otorgó el Título Profesional.

DE LA ADSCRIPCIÓN

Artículo 264. La adscripción es el procedimiento para cambiar la ubicación del registro de un Miembro de la Orden, de un Colegio Regional a otro. Es voluntario, gratuito, ilimitado, no restrictivo, siempre que se cumpla con las normas señaladas en el Reglamento.

Artículo 265. El Colegiado adscrito gozará de todos los derechos y asumirá las obligaciones que el Colegio Regional receptor establezca a partir del momento que sea admitido.

DEL INFORME DE GESTIÓN DEL CONSEJO SALIENTE

Artículo 266. El Consejo Directivo saliente, debe presentar el informe escrito de gestión dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrega de cargos, debiendo recibir del Consejo Directivo en ejercicio, las facilidades del caso. El informe será difundido entre los Miembros de la orden.

DE LA RESERVA Y PUBLICACIÓN DE DATOS

Artículo 267. Los Consejos Directivos publicarán de la Colegiatura, nombres, apellidos y número de colegiatura. Otros datos son de carácter reservado, salvo indicación señalada por el Colegiado, según Reglamento.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 268. Las comunicaciones y documentos enviados o recibidos por medio de correo electrónico entre los órganos directivos, son referenciales y, carecen de validez legal cuando estén en relación con un proceso administrativo o normativo; salvo indicación expresa en el Reglamento.

Artículo 269. Las comunicaciones recibidas por fax son documentos referenciales. Su validez legal será contrastada con las normas existentes para ello.

Artículo 270. Todo Colegiado habilitado puede solicitar información relacionada con los actos del Colegio de Obstetras del Perú, que será entregada siempre y cuando no sea de carácter reservado y previo pago de la tarifa correspondiente. En el caso que la información solicitada, se halle directamente relacionada con un proceso disciplinario, sólo él o los implicados, tienen el derecho a que se les muestre el expediente o se les entregue copia de lo solicitado, debiendo para ello formalizar su pedido, previo pago correspondiente.

Artículo 271. La información expuesta a través de la página web es referencial.

DE LA ASIGNACIÓN ADMINISTRATIVA INSTITUCIONAL

Artículo 272. El Colegio de Obstetras del Perú crea la Asignación Administrativa Institucional (AAI) que es equivalente a (1) una Unidad Impositiva Tributaria, como unidad referencial básica a efectos de sus procedimientos administrativos.

DE LAS CUOTAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES

Artículo 273. La cuota ordinaria mensual es obligatoria. Será estandarizada y equivalente a no más del 1% de la AAI, a nivel nacional.

Artículo 274. Las cuotas extraordinarias que establezcan el Consejo Nacional o los Consejos Regionales, serán concordantes con la realidad y entrarán en vigencia sólo si tienen el sustento y respaldo del acto resolutivo correspondiente.

Artículo 275. El Colegio de Obstetras del Perú establece que las cuotas ordinarias de los Colegiados que acrediten la cesantía o jubilación o cuyas edades sean iguales o superiores a los 65 años serán reducidas en un 50% de los montos señalados por dicho concepto. Excepcionalmente en casos especiales y sólo relativos a mayores de 65 años, procederá otro tipo de exoneración.

DEL OTORGAMIENTO DE AUSPICIOS

Artículo 276. El otorgamiento de auspicios es responsabilidad de los Órganos Directivos con la reserva de emitirlo sólo en casos especiales. Se conducirá mediante Reglamento.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

DE LA AUSENCIA DE MIEMBROS DIRECTIVOS Y VACANCIA DE CARGOS

Artículo 277. Se considera ausencia a las sesiones de Consejo Directivo, a tres faltas consecutivas o seis alternas sin justificación, en un período de seis meses.

Artículo 278. Se considera ausencia a las actividades aprobadas por el Consejo o delegadas por el Decano, a tres faltas consecutivas o seis alternas sin justificación en un período de seis meses.

Artículo 279. Los casos de ausencias serán referidos al Comité Permanente de Ética y Deontología, quien emitirá el informe correspondiente. El Consejo Directivo respectivo evaluará el caso y señalará lo conveniente incluyendo la vacancia al cargo, según Reglamento.

Artículo 280. La vacancia del cargo se origina por renunciaciones, fallecimiento, sanciones u otros.

Artículo 281. Ante la ausencia o vacancia en un Consejo Directivo, éste seguirá funcionando, redistribuyendo las funciones entre los demás miembros o convocando a Colegiados habilitados temporalmente hasta no más de 6 meses, para ejercer dichas funciones.

Artículo 282. Los cargos vacantes se cubren por asamblea. Para los cargos de Decano, Vicedecano y Tesorero se tendrá en cuenta el orden de prelación.

Artículo 283. En el caso de la vacancia de Miembros Directivos, serán cubiertos mediante elección en Asamblea Representativa, según Reglamento.

Artículo 284. La elección de miembros, en caso de vacancia, será hasta completar el período de la gestión en ejercicio. El Consejo Directivo propone a los nuevos integrantes y, en caso de no hacerlo lo determinará la Asamblea Representativa, según Reglamento.

DE LA ENTREGA DE CARGOS AL TÉRMINO DE LA GESTIÓN DIRECTIVA

Artículo 285. La entrega de cargos será preferentemente entre homólogos, como máximo dentro de los 15 días siguientes a la proclamación.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS COLEGIADOS EN LA GESTIÓN

Artículo 286. Los Colegiados que participen o sean convocados en las diferentes comisiones, delegaciones y actividades institucionales, recibirán el apoyo necesario para el cumplimiento de la función encomendada, recibiendo al término la certificación correspondiente, quedando como mérito en sus legajos, según Reglamento.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

DE LAS DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 287. El Colegio de Obstetras del Perú premiará a los Colegiados, personalidades e instituciones que contribuyan al desarrollo de la profesión y del país.

Artículo 288. Las distinciones de orden nacional o internacional se otorga a través del Órgano Directivo de más alto nivel, según las bases que señale el Reglamento.

Artículo 289. Los Colegio Regionales establecen sus propias distinciones o premios, los mismos que requieren el acto resolutivo y el registro correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

1. El Consejo Directivo elegido con el presente Estatuto, elaborará la reglamentación correspondiente, en el plazo dispuesto en la Décima Transitoria.
2. El Código de Ética y Deontología Profesional, mantendrá su vigencia en los artículos que no se antepongan a la Ley y al presente Estatuto.
3. Los Comités Asesores Permanentes, se instalarán de acuerdo a los requerimientos de la gestión.
4. Los cargos creados por el presente Estatuto entrarán en vigencia con la elección de los nuevos miembros del Consejo Directivo.
5. Por única vez, la elaboración de los listados regionales, para el proceso electoral inmediato es de responsabilidad del Consejo Regional que recibirá del Secretario Regional los listados regionales, elevándolos de inmediato al Consejo Directivo Nacional, quién a través de la Secretaría Nacional consolidará el listado nacional y luego mediante documento, el Consejo Directivo Nacional lo elevará al Comité Electoral Nacional.
6. El registro de Colegiados, será publicado anualmente, considerando los Colegiados fallecidos.
7. Cuando se señala la denominación de Colegiado o Miembro de la Orden, o se hace referencia a algún cargo, usando la terminología de Decano o Vicedecano u otro, está referido al profesional de Obstetricia y de ningún modo incluye solamente a un género en particular.
8. Para precisar lo señalado en el artículo 185, inciso 7, del Presente Estatuto, se hará mediante declaración jurada.
9. En relación al artículo 188 del presente Estatuto se señala que, no hay reelección inmediata, en el cargo.



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

10. El Reglamento que señala el Estatuto se elaborará en el plazo de 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia del presente Estatuto.
11. Crease los siguientes Colegios Regionales de Obstetras y consígnese en el artículo 202 del presente Estatuto: Colegio Regional de Obstetras XXII-Huancavelica, Colegio Regional de Obstetras XXIII-Apurímac, Colegio Regional de Obstetras XXIV - Madre de Dios.
12. Toda situación no prevista en el presente Estatuto será elevada en consulta al Consejo Nacional Colegio de Obstetras del Perú.
13. El presente Estatuto será aprobado por el Consejo Nacional, Órgano Supremo del Colegio de Obstetras del Perú, refrendado por la Decana y la Secretaria del mismo y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación y publicación.
14. En lo no previsto en el presente Estatuto se aplicará la Constitución Política del Perú y las demás normas del ordenamiento jurídico.

PUBLICADO EN LIMA, EL 26 DE JULIO DE 2006



ESTATUTO DEL COLEGIO DE OBSTETRAS DEL PERÚ ADECUADO A LA LEY N° 28686

Resolución N° 132-2006-CDN-COP
Lima, 12 de diciembre de 2006

Aclaratoria de término en denominación de
COLEGIO REGIONAL DE OBSTETRAS III-LIMA-CALLAO

El Colegio de Obstetras del Perú, es una entidad autónoma, con personería de derecho público interno, reconocida por el Artículo 20° de la Constitución Política del Perú y representativa de los profesionales Obstetras en todo el territorio de la República, de conformidad al Decreto Ley N° 21210 y a la Ley N° 28686.

VISTO:

- Estatuto del Colegio de Obstetras del Perú.
- La Carta N° 1029-CROIII/CD-2006, del 12 de diciembre de 2006.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante documento de fecha 12 de diciembre de 2006, el Consejo Regional III-Lima-Callao, solicitó realizar una corrección a la denominación del Colegio Regional de Obstetras III-Lima-Callao que aparece en el impreso del Estatuto en forma errada, a fin de realizar trámites ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para la adecuación de la nueva denominación indicada por Ley N° 28686;
2. Que, por error material se consignó la denominación de Colegio Regional III-Lima-Callao siendo necesario corregirla como corresponde.

Siendo concordante con lo señalado en el Título Sexto "De los Colegios Regionales de Obstetras" y el Artículo 200 del Estatuto que refiere que "El Colegio de Obstetras del Perú tiene sedes regionales, denominadas cada una: Colegio Regional de Obstetras"; existiendo la necesidad inmediata y, no alterando en absoluto el contenido del Estatuto; la Decana Nacional del Colegio de Obstetras del Perú, conforme a sus atribuciones y, con cargo a dar cuenta al Consejo Nacional, Órgano Supremo del Colegio de Obstetras del Perú; procede a señalar la aclaratoria correspondiente.

POR TANTO RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la emisión del acto resolutivo que señala la Aclaratoria en el Título Sexto, Artículo 200, tercera fila y primera columna del Estatuto, la denominación de Colegio Regional III-Lima-Callao, debiendo ser consignada como Colegio Regional de Obstetras III-Lima-Callao.

Artículo 2°.- Agregar Fe de Erratas en la impresión del Estatuto y solicitar al Notario Público realice lo correspondiente en el documento que obra en su poder y extienda la debida copia certificada.

Artículo 3°.- Notifíquese a quienes corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.....
Firmado Decana Nacional del Colegio de Obstetras del Perú